ACTA DE LA SESIÓN
DEL 11 DE ABRIL DE 2018

Número: **ACT-PUB/11/04/2018**

Anexos: **Documentos anexos de los puntos: 01, 04, 05, 06 y 07.**

A las once horas con cuarenta y un minutos del miércoles once de abril de dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, sita en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el Secretario Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado Presidente.
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.
Joel Salas Suárez, Comisionado.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día e inclusión de asuntos generales, en su caso.

2. Aprobación del proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 4 de abril de 2018.

3. Medios de impugnación interpuestos.

4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia

administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 428/2017-8122, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 133/2017; dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente relativo al recurso de revisión RRA 1909/16 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis.

5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Convocatoria y bases para participar en el concurso para ser Comisionada y Comisionado infantil y formar parte del Pleno Niñas y Niños 2018.

6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinar no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 00527/INFOEM/IP/RR/2018, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

7. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho dictado en los autos del juicio de amparo 191/2016 radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México; realiza el pronunciamiento a efecto de aclarar los puntos que el Pleno de este Instituto abarcó al emitir el acuerdo ACT-PUB/14/03/2018.07 en sesión plenaria del catorce de marzo de dos mil dieciocho.

8. Asuntos generales.

A continuación, el Comisionado Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/11/04/2018.01

Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.

Los Comisionados no adicionaron asuntos generales.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno puso a consideración del Pleno el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 4 de abril de 2018 y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/11/04/2018.02
Se aprueba por unanimidad el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebradas el 4 de abril de 2018.

3. En desahogo del tercer punto del orden del día, que concierne a los recursos de revisión, así como al listado de los proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI, por parte de los Comisionados ponentes, como aparecen en el orden del día, los Comisionados tomaron nota de los documentos respectivos. Con relación a las resoluciones definitivas sometidas a votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/11/04/2018.03

a) Tomar nota del listado de los proyectos de resolución que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los Comisionados ponentes.

II. Acceso a la información pública
RDA 0001/18.

b) Resoluciones definitivas que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0003/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064103153017) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0018/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064103261417) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0039/18 en la que se modifica la respuesta del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (Folio No. 1219700090217) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0045/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la

Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700331017) (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0050/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064103206517) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0116/18 en la que se confirma la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700027218) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0167/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064103294817) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0174/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100135518) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0212/18 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800021818) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0228/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500270917) (Comisionado Presidente Acuña).

II. Acceso a la información pública

- El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0101/18 interpuesto en contra de la respuesta del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM) (Folio No. 0945000086717) señalando que el particular requirió al Grupo Aeroportuario, si ya se subsanaron todas las observaciones de todas las auditorías que la Auditoría Superior de la Federación ha realizado al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México.

  En caso de que no se hayan subsanado todas las observaciones de la Auditoría al Grupo Aeroportuario, saber cuáles son las observaciones que no se han subsanado.

  Asimismo, requirió toda documental al respecto.

  En respuesta el Grupo Aeroportuario, a través de la Dirección Corporativa Jurídica, informó que los procesos de revisión y fiscalización

de la cuenta pública practicados por la Auditoría Superior de la Federación a esa entidad, y de los cuales se han derivado observaciones y recomendaciones, las mismas aún no han sido solventadas en su totalidad.

Asimismo, indicó los pasos a seguir dentro de la página de la Auditoría Superior de la Federación para localizar todas las observaciones realizadas por esa entidad, y el estado que guarda cada una de ellas.

Refirió, que la información es reservada en virtud de que la Auditoría Superior de la Federación, le ha comunicado la emisión de diversas observaciones, recomendaciones y acciones, que actualmente se encuentran en proceso de ser cumplidas, por lo que se ubican en los supuestos previstos en el artículo 110, fracción VI, obstruir las actividades de auditoría relativos al cumplimiento de leyes y la octava que se refiere a los procesos deliberativos en curso, y la novena, que se refiere a que obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

En términos de esta respuesta, el particular interpuso un recurso de revisión ante este Instituto, donde consistió primero tácitamente la atención brindada a los puntos uno y dos, que se referían a cuáles son las observaciones que se han subsanado, y cuáles no.

Asimismo, por lo que hace al numeral tres, se inconformó con la clasificación de toda la información, puesta a su consideración si pueden otorgarse documentales de las auditorías.

En alegatos, el sujeto obligado modificó su respuesta, por la que había clasificado en su integridad los documentos relacionados con las auditorías practicadas en el ejercicio fiscal 2016, que corresponden a la cuenta pública del año 2015, y emitió una nueva en la que de manera fundada y motivada, otorgó el acceso a todas las documentales relacionadas con todas las observaciones de todas las auditorías que la Auditoría Superior de la Federación ha realizado al Grupo Aeroportuario, al amparo de lo expuesto en el artículo 128, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a la cual de manera excepcional, los sujetos obligados podrán poner a disposición del solicitante, en consulta directa la información en aquellos casos que su entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado.

Posteriormente, señaló que sus argumentos sobre el proyecto que presenta, es que se tuvo por consentida la respuesta a los puntos 1 y 2, por lo que el análisis de la respuesta en alcance, la respuesta que se dio

ya en alegatos se ciñó a lo identificado con el numeral 3, respecto de la cual el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

1. Al considerar que se trata de información de interés público, que resulta benéfica y relevante para la sociedad y no simplemente al interés individual, solicitó al Comité de Transparencia dejar sin efectos la clasificación en la información y en su lugar puso a disposición del particular, la totalidad de la información solicitada.

2. Sin embargo, dado que a la fecha aún no se tiene digitalizada la totalidad de la información con fundamento en los artículos 127 de la Ley General; 4, fracción VIII y 128 de la Ley Federal en la materia, determinó que resulta procedente modificar la modalidad de entrega que originalmente fue elegida por internet vía la plataforma y en su lugar, la información se la puso a disposición del solicitante en consulta directa.

3. El cambio de modalidad obedece a que la información consistente en toda la documentación de todas las observaciones que la Auditoría Superior de la Federación ha hecho al Grupo Aeroportuario, actualmente implican un gran volumen de información para analizar, estudiar y procesar, aproximadamente se habla de más de 10 mil fojas y más de cuatro terabytes de archivos electrónicos que fueron remitidos por la Auditoría Superior de la Federación para la práctica de las auditorías y para la solventación de las acciones formuladas, la cual sobrepasa la capacidad técnica de la Dirección Corporativa Jurídica, anexo reporte fotográfico del volumen de información.

4. Reglas para la consulta directa, señaló un plazo de 60 días durante el cual estaría a disposición del solicitante la información, quien podría acudir con un dispositivo electrónico de almacenamiento denominado, en algunos casos, USB, en caso de que la información presentada parte de sus secciones clasificadas en términos de la Ley, éstas se resguardarían de manera manual con un separador por el personal autorizado respecto al cual indicó: nombre, adscripción, número telefónico y correo electrónico.

Asimismo, indicó que una vez que el solicitante hubiera revisado la información se le podría proporcionar copias simples o certificadas de las que fueran su interés, previo pago de su reproducción y siendo también posible llevar a cabo en ese momento la consulta de la

digitalización de los documentos que requería para proporcionárselos en el dispositivo electrónico con el que acudiera, y en caso de que los documentos que contuvieran parcialmente información de acceso restringido, se le entregaría una versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia.

La consulta directa fue debidamente aprobada también, por el Comité de Transparencia, el 26 de enero de 2018.

Con base a lo anterior, estimó que se justificaba el cambio de modalidad de entrega de información, un medio de electrónico gratuito a consulta directa, ya que satisfacer la que fue seleccionada por el particular interferiría con las actividades naturales del sujeto obligado, en tanto que si bien, cuenta con los expedientes correspondientes, más de 10 mil fojas y más de cuatro terabytes de archivos electrónicos que fueron remitidos por la Auditoría Superior para la práctica de auditorías y para la solventación de las acciones, tendría que destinar a personal que se dedique específicamente a digitalizar las constancias de los expedientes que únicamente se encuentran en medio físico, así como analizar, estudiar y procesar los cuatro terabytes de archivos electrónicos, lo que implicaría sobrepasar las capacidades del área responsable de los expedientes, pero puede ser válidamente superado con el otorgamiento de la consulta directa de la información en amparo del artículo 128, tal como se lo comunicó el sujeto obligado.

Igualmente, señaló que el sujeto obligado atendió en su mayor parte lo dispuesto en el séptimo cuadragésimo de los lineamientos generales puesto que expuso de manera fundada y motivada la imposibilidad que representa otorgar el acceso a la información en la modalidad elegida, indicando el periodo, lugar, día y hora donde el recurrente podría llevar a cabo la consulta directa en atención al volumen de la información, informando los datos de identificación de los servidores públicos responsables de atender al solicitante durante la ejecución de la consulta directa y las reglas conforme de las cuales ésta se llevaría a cabo.

Por último, refirió que en términos de lo dispuesto por el numeral séptimo cuadragésimo tercero de los lineamientos generales, el sujeto obligado informó al particular que en caso de ser de su interés, derivado de su consulta directa, se le otorgaría la reproducción de cierta información en copia simple o certificada, bastaría que así lo indicara a efecto de realizar el cálculo de los costos de reproducción y emitir una fecha de pago respectiva, igualmente sería posible que la información que le interesara se le otorgara de manera gratuita mediante dispositivo electrónico de almacenamiento que proporcionara el propio solicitante.

No obstante, indicó que a pesar de que el sujeto obligado señaló en la respuesta en alcance que los documentos que se le otorga el acceso en consulta directa contienen información que pudiera clasificarse como confidencial o reservada, según la ley que rige en la materia, lo cierto fue que teniendo a la vista el acta correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria del 2018 del Subcomité de Transparencia el 26 de enero del mismo año, no se advirtió que dicho órgano colegiado hubiera determinado de manera fundada y motivada las partes o secciones que no podrían dejarse a la vista al solicitante durante la ejecución de la consulta directa por tratarse de datos personales o de información protegida por alguna de las causales de reserva contempladas en el artículo 110 de la Ley Federal, ni precisó el supuesto de reserva o confidencialidad en el que ésta se ubica.

Por lo tanto, dicha respuesta resultó insuficiente para sobreseer el recurso y en consecuencia propuso modificar y ordenar al sujeto obligado que a través del Subcomité de Transparencia determine de manera fundada y motivada las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante durante la ejecución de su consulta directa, notificado a éste último la resolución correspondiente.

Otorgue al recurrente al menos los 60 días durante todos los cuales estará a su disposición la información, plazo que deberá definir en cuanto a todas las fechas que abarcará y el horario, considerando el gran volumen de información; esto es, cuándo iniciarían esos 60 días, finalizarían y los horarios de consulta en las fechas propuestas.

Asimismo, informe al recurrente que durante la ejecución de la consulta directa se podrá proporcionar copia simple o certificada de la información que resulte de su interés, del total de las 10 mil fojas en medio físico, previo pago de su reproducción, siendo también posible que si le interesa obtener información de los cuatro terabytes de archivos electrónicos que fueron remitidos por la Auditoría, se le proporcione de manera gratuita, mediante una USB o disco compacto que aporte el propio recurrente, en el entendido de que los documentos que se le entregarían en versión pública, si parcialmente contiene información de acceso restringido, estarían previamente aprobados por el Comité de Transparencia.

Posteriormente, señaló que la determinación anterior se alcanzó previa conclusión de que los datos consistentes en nombres de personas físicas que no son servidores públicos o representantes legales de las empresas, datos patrimoniales de personas físicas y de personas morales, domicilios particulares, fechas de nacimiento, registros federales de causales de personas físicas, que puntualizó el sujeto obligado en atención al RIA, en efecto son susceptibles de clasificarse

como confidenciales con el fundamento en la fracción I del artículo 113, lo cual realizó por cortesía, dado que su posición ha sido que es la fracción III.

Por su parte, señaló que los procesos constructivos contenidos en los anexos de los contratos de obra pública y de servicios relacionados con las mismas, son susceptibles de protegerse en algunos casos como confidenciales, con fundamento en la fracción II, secreto comercial del artículo 113 de la Ley de la Materia, y los organigramas de trabajo con fundamento en la fracción III de ese último precepto.

Como ustedes saben, el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, es una empresa de participación estatal mayoritaria, responsable, construida, administrada, operada y explotada el nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, conforme al título de concesión que otorgó el Gobierno Federal, una obra que representa uno de los tres mayores proyectos de infraestructura aeroportuaria a nivel mundial, que en su máxima etapa de desarrollo contará con seis pistas y transportará cerca de 120 millones de pasajeros al año, incrementando cuatro veces la capacidad actual del Aeropuerto de la Ciudad de México.

Asimismo, refirió que, ante la construcción de una obra de tal envergadura, lo primero que la gente se pregunta es de dónde procede el dinero y a este respecto, el portal del nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México, se menciona que se trata de un proyecto autofinanciable, diseñado con una estructura mixta de recursos, tanto públicos, como privados, que busca minimizar el impacto en las finanzas públicas.

Del mismo modo señaló que el gobierno federal aporta parte del capital, lo que permitirá capturar la plusvalía del activo, y de los flujos excedentes a través de una inversión rentable para la Nación que recuperará en un tiempo que va desde el 2013 hasta el año 2061.

La situación anterior también ha sido considerada de interés público por parte de la Auditoría Superior de la Federación. De ahí que con respecto al ejercicio 2015, determinó fiscalizar la gestión financiera de los recursos asignados al Grupo Aeroportuario; los gastos de operación y la inversión para verificar que correspondan a erogaciones del periodo que se previeron autorización, justificación, pagaron, comprobación y registro presupuestal y contable conforme a las disposiciones legales y normativas en la materia.

El Comisionado Joel Salas Suárez manifestó el que el presente recurso un recurso sumamente relevante, ya que la transparencia en la construcción del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México no debe de ser y no es opcional, se trata de la obra de infraestructura pública más

importante del sexenio, que se continuará durante la siguiente administración.

Por lo anterior señaló que la información pública es la vía para que las autoridades involucradas tengan que demostrar que cumplen con sus atribuciones con estricto apego a la ley y la planificación prevista, y que la obra es visible y sustentable.

Posteriormente, señaló que sin duda lo anterior, toma relevancia ante el contexto electoral, porque uno de los candidatos presidenciales ha dado a conocer algunos efectos posibles colaterales del proyecto y que incluso se ha señalado que el proyecto se cancelará.

En ese sentido es fundamental la información pública, porque sin la información relevante sobre este proyecto, cómo se puede evaluar o no la pertinencia del mismo.

Del mismo modo refirió que desde el anuncio de la obra los mexicanos han exigido y han ejercido su derecho de acceso a la información entorno a este tema para utilizarlo, como una forma de vigilar, evaluar y denunciar a las autoridades involucradas.

El INAI en este sentido ha resuelto de forma garantista, procurando que se proporcione siempre lo que ha sido solicitado.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0101/18 en la que se modifica la respuesta del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM) (Folio No. 0945000086717) (Comisionado Guerra).
  Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford.
- El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0115/18 interpuesto en contra de la respuesta de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700291617) señalando que un particular solicitó a la PGR la versión pública de los contratos y en general de cualquier documento relacionado con la contratación de cualquier software, licencia o herramienta tecnológica desarrollada por la firma NSO Group o alguna de sus filiales o subsidiarias.

  En respuesta, el sujeto obligado señaló que la información requerida era reservada en términos del artículo 110 lo cual indica que se hace

reservada pues si se tiene la información de la ley en la materia de considerar que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, por comprometer la seguridad nacional; fracción V, por poner en riesgo la seguridad y la vida de las personas; la fracción VII, porque obstruye la persecución de delitos; la fracción VIII, al considerar que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos en un proceso deliberativo; y la fracción XIII, ya que la Ley de Seguridad Nacional considera con este carácter la información, señalando de manera general que lo requerido contiene elementos que permiten establecer el procedimiento, especificaciones técnicas, útiles y utilizadas en las labores de inteligencia de dicho sujeto obligado, lo que potenciaría una amenaza a las mismas en caso de darse a conocer.

Del mismo modo señaló que, el recurrente presentó un recurso de revisión ante el Instituto, donde se inconformó con la reserva de la información, señalando sustancialmente que la respuesta del sujeto obligado vulneró su derecho al acceso a la información pública, ya que se reservó la totalidad de la misma, siendo que pidió versión pública, y además el sujeto obligado omitió considerar el alto grato de interés público que conlleva lo requerido.

Posteriormente señaló que durante la tramitación del recurso de revisión tuvo acceso, de forma personal al contrato para la adquisición del sistema para la realización de actividades sustantivas, celebrado por la PGR y el Grupo Tech Bull, que fue el que se le puso a disposición, el cual evidentemente considera que es alguna filial o subsidiaria de quien se solicitó, de NSO Group, ya que se pidió de ese grupo o de sus filiales, en una audiencia.

Del mismo modo señaló que en el análisis del contenido de este contrato se pudo concluir que diversos rubros del documento tratan de cuestiones generales, como es el objeto general del contrato, las declaraciones de las partes, importe total y precio unitario, anticipo, amortización, forma y lugar de pago, impuestos, vigencia, lugar de entrega del bien, garantía, obligaciones del proveedor y del sujeto obligado, restricción de transferencia de derechos y obligaciones, modificación del contrato, controversias, legislación aplicable, terminación anticipada o la pena convencional y esto debería de ser público, por lo cual la reserva total del documento, desde su punto de vista, fue incorrecta por parte de la PGR.

No obstante, señaló que por lo que hace a nombre de servidores públicos de la PGR, determinamos que es posible poner en riesgo su vida o su integridad física, ya que son personas que utilizan el sistema contratado para la investigación de delitos cometidos por la delincuencia

organizada, y en dicho sentido estuvo de acuerdo en que sí debería clasificarse, conforme al artículo 110, fracción V de la ley de la materia.

Asimismo, señaló que se determina que las especificaciones técnicas del equipo en cuestión, así como de procedimientos relacionados con su operatividad, son clasificados en términos del artículo 110, fracción I de la ley en la materia.

Por lo anterior, el sentido que propuso es modificar la respuesta otorgada por la PGR, instruyéndole lo siguiente:

Entregue al particular el contrato para la adquisición de su licencia o herramienta tecnológica desarrollada por la firma NCO Group, o por alguna de sus filiales, que pusieron al alcance, y su anexo podrá proteger y reservar o manejar como información confidencial, las especificaciones técnicas del equipo en cuestión, así como los procedimientos relacionados con su operatividad en términos del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nombre, cargos y firmas de aquellas personas físicas que participaron en la contratación y que tienen conocimiento privilegiado, concreto y específico sobre procedimientos, métodos, especificaciones técnicas, tecnología, y equipo que se utiliza para la generación de inteligencia en términos de la causal prevista en el artículo 110, fracción V de la ley y la materia.

Por lo anterior, indicó que considero pertinente exponer el presente recurso, ya que da cuenta de la importancia que sigue teniendo para la ciudadanía el conocer todo lo relacionado con las adquisiciones que hace el gobierno federal de este tipo de herramientas tecnológicas, la cual estuvo controvertida por su utilización, y si ésta fue de manera invasiva, de la esfera jurídica de los ciudadanos, o cumplió con su deber específico; lo anterior tomando en cuenta que el Estado debe realizar actividades de inteligencia.

Sin embargo, éstas deben de tener límites, atendiendo a elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en cada uno de los casos para el acceso a la vida privada de las personas por parte del Estado.

Asimismo, refirió que entendiendo a estos elementos como la legitimidad del Estado para realizar esta actividad como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.

Por otro lado refirió que la falta de un medio alternativo menos lesivo a la obtención de información para satisfacer el interés público, y que el equilibrio entre el prejuicio y la privacidad de los individuos y el beneficio

a favor del interés público, para llevar a cabo la inteligencia en contra de grupos organizados de la delincuencia, sea mayor, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor, al perjuicio que podría causar a las personas.

Por otra parte, indicó que es necesario señalar que con independencia de la relevancia de la materia que versan los contratos de los sujetos obligados, son eso al final del día, contrataciones públicas y los sujetos obligados deben acostumbrarse como parte de su devenir cotidiano, a dar cuenta del ejercicio de los recursos públicos, en cualquier materia que se aplique, pues es el dinero de la ciudadanía y este tiene el Derecho Humano de conocer la información relacionada con el ejercicio de estos recursos públicos.

Lo anterior, desde luego, resguardando la información que pueda poner en riesgo o en peligro la vida de personas, con los datos técnicos de los que se adquieren.

De ahí que la Ley en la materia prevea la posibilidad de otorgar acceso a la información en versión pública, con la finalidad de encontrar un equilibrio entre el poder garantizar el Derecho Humano al Acceso a la Información y la tutela de bienes jurídicos con seguridad de personas y persecución de delitos.

El Comisionado Joel Salas Suárez manifestó que el presente asunto permite refrendar y enfatizar la posición que la ponencia a su ha manifestado respecto al posible espionaje digital por parte de autoridades.

Del mismo modo señaló que como siempre se ha dicho, este tipo de instrumentos, herramientas solo pueden ser realizados en términos de generar una versión pública con motivos de seguridad y de ninguna manera bajo una posible lógica de coartar libertades individuales o bien de generar cierto tipo de represión.

Del mismo modo indicó que la información pública sirve para poder disipar los cuestionamientos de los mexicanos y la percepción de una manera u otra, de impunidad que se ha generado entre algunas áreas del Ejecutivo Federal y algunos actores de la sociedad civil organizada, pues hasta ahora no se han aclarado con precisión los hechos de si hubo uso de este software para intervenir las comunicaciones de algunos periodistas y de algunos actores de la sociedad civil organizada.

Posteriormente indicó que, el grupo NSO fue fundado en 2010 y tiene su sede en Israel. La empresa se dedica al desarrollo de software de vigilancia de dispositivos móviles.

Del mismo modo indicó que el software Pegasus que fue desarrollado por esta empresa, es capaz de grabar conversaciones y obtener acceso a fotos, mensajes de texto y sitios web visitos desde un teléfono inteligente, prácticamente el teléfono se convierte en una cámara, en un micrófono y todos los datos contenidos en los dispositivos pueden ser utilizados por las personas que intervienen estas comunicaciones.

El programa espía es vendido, en principio, porque así se ha manejado en los distintos medios de comunicación que han reportado sobre este tema, únicamente a Gobierno y conforme a los propios contratos de NS Group, deberá ser usado con fines exclusivos de intervención a grupos criminales y/o terroristas.

Por lo anterior señaló que, de acuerdo con Privacy International, una organización dedicada a denunciar violaciones a la privacidad por parte de Estados y de empresas, instituciones del Gobierno Mexicano y Panamá han comprado sus productos de vigilancia.

Asimismo, indicó que el 11 de febrero de 2017, el New York Times publicó un informe y que luego, salieron otras piezas periodísticas, en donde señalaba al Gobierno mexicano por espiar mediante el software Pegasus a destacados activistas en materia de anticorrupción, antiobesidad, defensores de derechos humanos y críticos del Gobierno, así como el equipo internacional encargado de investigar la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa.

Lo cual, sin duda, fue lo que motivó la salida de las organizaciones de la sociedad civil que integraban el Secretariado Técnico de la Alianza para el Gobierno Abierto.

De igual forma señaló que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión, mejor conocida como FEDALE, abrió una investigación sobre el caso, luego de que en junio de 2017 algunos de los afectados, como la conocida periodista Carmen Aristegui y el Director del Centro PRODECH, Mario Patrón, presentaron una denuncia.

Del mismo modo señaló que por su parte, la FEDALE indicó que indagaría los números telefónicos afectados por el programa y estudiaría a quienes fueron los proveedores de este programa. Incluso refirió que, el 22 de marzo de 2018, la Red en Defensa de los Derechos Digitales denunció que la investigación iniciada por la PGR hace nueve meses no había emitido informes de cuál era el estado de sus avances.

Del mismo modo refirió que medios internacionales afirman que agencias federales internacionales en principio se han gastado alrededor de 80 millones de dólares en la compra de este programa desde 2011.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0115/18 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700291617) (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0148/18 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700322117) (Comisionado Presidente Acuña).
- El Comisionado Joel Salas Suárez, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0161/18 interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900226617) señalando que la particular solicitó a la SCT toda la información en su posesión relacionada con la construcción y quejas sobre el paso exprés y el socavón surgido en Cuernavaca el 12 de julio del año pasado.

  En respuesta, el sujeto obligado informó a la particular que lo solicitado consta de alrededor de 50 mil hojas.

  Por esta razón, no podría ser entregado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y puso a su disposición la información requerida a través de consulta directa, copia simple y/o copia certificada.

  La particular eligió la entrega de información en copia simple y la unidad de transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le envió un acuse para efectuar un pago de 25 mil pesos, que fueron cubiertos por el solicitante.

  Sin embargo, el sujeto obligado no proporcionó la información.

  Inconforme, la particular manifestó como agravio la falta de eficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación por parte del sujeto obligado para no proporcionarle la información que fue efectivamente pagada.

En alegatos, el sujeto obligado precisó que la información fue reservada por el periodo de un año, porque publicarla obstruiría actividades de verificación, inspección y auditoría o vulneraría la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio respectivamente.

La Secretaría agregó que cuando la información solicitada es de carácter público, se encuentra bajo reserva, ya que su órgano interno de control, tiene abiertas varias investigaciones por verificación al cumplimiento de leyes de procesos administrativos en contra de servidores públicos.

Tras analizar el caso, la ponencia a su cargo concluyó que resulta fundado el agravio del particular.

Por lo anterior indicó que desde su perspectiva, la reserva declarada no se actualiza pues la difusión de la información no pone en riesgo las actividades de inspección o verificación del Órgano Interno de Control y la documentación solicitada no constituye actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos llevados a cabo por el OIC, sino de documentos relacionados con el desarrollo de la obra pública mencionada, y quejas interpuestas como resultado de esta tragedia que se conoció como el socavón.

De igual forma señaló que el pasado 12 de julio de 2017, a tres meses de su inauguración, una falla en el drenaje que cruzaba la ampliación del libramiento de Cuernavaca, conocido como paso exprés, reblandeció el subsuelo y causó un socavón. El hundimiento provocó la caída de un automóvil y la muerta de las dos personas que viajaban a bordo.

Además de este accidente, la prensa reportó que el costo de la obra pública, se duplicó: pasó de 1 mil 050 millones a 2 mil 200 millones de pesos. Asimismo, fueron registrados retrasos, pagos no justificados y modificaciones en la obra, sin las autorizaciones requeridas.

Por otro lado, indicó que, en marzo de este año, la Secretaría de la Función Pública, dio a conocer que, en 11 de 22 observaciones realizadas al sujeto obligado, fueron encontradas irregularidades en la construcción del Paso Exprés de Cuernavaca y elementos suficientes para sancionar a servidores públicos.

Indicó que la Secretaría de la Función Pública también detalló que los casos están en la fase de investigación por lo que aún no han sido aplicadas las sanciones administrativas correspondientes. Como comprueba el presente Recurso de Revisión, la información sobre lo acontecido en el Paso Exprés de Cuernavaca hoy es de interés público.

Por lo tanto, indicó que es importante que toda la información relativa a este suceso esté disponible con el fin de aclarar el caso y que las autoridades competentes demuestren que ejercieron y ejercen sus atribuciones de forma responsable, identificando y sancionando a los posibles servidores públicos involucrados, sobre todo si incurrieron en actos de corrupción, así como emprendiendo las medidas preventivas pertinentes. Indicó que, por dicha razón, en cuanto se dio a conocer públicamente el accidente del socavón, el INAI emprendió acciones inmediatas para dar a conocer la información sobre este caso.

Refirió que el Instituto desarrolló y puso a disposición de la población el micro sitio de transparencia proactiva denominado ante la opinión pública, que contiene las Solicitudes de Información, los Recursos de Revisión existentes y los convenios y contratos relacionados con el tema.

De igual forma indicó que transparentar la información de Obras Públicas puede ayudar a prevenir la corrupción porque permite, vigilar, controlar y calificar el uso de los recursos invertidos y el desempeño de los proveedores contratados.

"Por este motivo, señaló que el INAI ha insistido en la necesidad de que todas las instituciones del Estado mexicano adopten el Estándar de Datos de Contrataciones Abiertas, mejor conocido como edca.mx, para transparentar cada una de las etapas de un Proceso de Contratación porque permite organizar y poner a disposición, de forma accesible, los datos para facilitar su uso, tanto por parte de los actores gubernamentales como sociales."

Por lo anterior propuso revocar el acto impugnado e instruir que se proporcione la versión pública de toda la información en su posición, relacionada con la construcción y quejas del Paso Exprés y el socavón de Cuernavaca.

El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, manifestó que emitirá voto particular, lo anterior ya que está de acuerdo en que la Clave Bancaria Estandarizada, que son los números de serie certificados expedidos por el SAT, obviamente se deben clasificar.

Sin embrago indicó que la diferencia radica en que considera que es la fracción III, aunque la mayoría va por la fracción I; por lo anterior acompaña el proyecto emitiendo su voto en ese sentido

Por lo anterior señaló que lo que se puede ver en este recurso es que, en un primer momento, la Secretaría sí concedió el Acceso a la

Información requerida, por lo cual el particular ya también realizó un pago por una cantidad de 25 mil pesos, que no es una cantidad menor, para obtener las copias simples que le fueron puestas a disposición.

Sin embargo, posteriormente, la Secretaría puso trabas al particular para la entrega de la información, las cuales condenaron un acto por el que se clasificó la información que ya había concedido el acceso.

Del mismo modo indico que este tipo de acciones sin duda desaniman el interés de la ciudadanía para ejercer su derecho de acceso a la información ante los sujetos obligados. Por tales razones y conforme a los argumentos ya expuestos en la resolución, coincide con ordenar la entrega de la información solicitada.

Indicó que la construcción del Libramiento a Cuernavaca-Paso Exprés ha causado un impacto fuerte en la sociedad no solo por el monto al que ascendieron las cantidades destinadas a su construcción y las características de la misma, sino que también, a pesar del gasto ya realizado, ocurrieron accidentes derivados de este socavón.

Asimismo, refirió que cabe recordar que conforme a una licitación pública la Secretaria de Comunicaciones y Transportes licitó la ampliación del libramiento Cuernavaca-Paso Express en el Estado de Morelos, cuyo monto asignado originalmente a la empresa ganadora Aldesa-Epccor ascendió a la cantidad de 1,045.857.952 millones de pesos.

Sin embargo, al final de dicha obra su costo superó la cantidad de 2 mil 213 millones de pesos, ello derivado de las especificaciones de la construcción y los materiales utilizados en la misma, con lo que se garantizaban supuestamente una durabilidad de más de 40 años para el libramiento ampliado.

Asimismo, refirió que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través del contrato pagó 7 millones 227 mil 147 pesos a la Empresa Desarrollo Integral y Productividad Empresarial, cuyo objeto fue la verificación de la calidad de los trabajos relativos a la ampliación de este libramiento.

Del mismo modo señaló que durante la construcción también del drenaje pluvial en el Distribuidor Palma Criolla Vialidad, en Viaducto, de conexión Interlomas-Nueva Autopista Naucalpan-Toluca, en Huixquilucan, Estado de México, el 28 de marzo de 2017 ocurrió también un accidente en el que desafortunadamente murieron cuatro personas, accidentes que sin duda generan muchas dudas y cuestionamientos sobre lo que está ocurriendo con las construcciones que se llevan a cabo

en las diversas carreteras a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por tales motivos a su consideración, atendiendo el tipo de obra pública realizada, el elevado costo en su construcción y el accidente ocurrido destacan la relevancia de la solicitud del particular, la cual debe atenderse favorablemente, toda vez que los documentos que recibe darán cuenta del ejercicio y cumplimiento de las funciones que lleva a cabo la Secretaría de Comunicaciones y Trasportes en la construcción de la ampliación del Libramiento Express, así como del seguimiento en la supervisión y verificación de la calidad de los trabajos realizados.

Indicó que los documentos a entregarse rinden cuenta respecto de la gestión del sujeto obligado en este tipo de construcción, ya que permitirá observar en qué momento pudo el sujeto obligado detectar las irregularidades y deficiencias en la construcción, atribuibles a la empresa constructora o, en su caso, que el socavón se debió a factores naturales, como puede ser y se ha aludido en algunos casos a la propia lluvia.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, manifestó que acompaña el proyecto, ya que considera que es un recurso debe destacarse, porque además de relacionarse con un tema de rendición de cuentas respecto de la construcción de una obra pública de esa magnitud, de un gran impacto además, se vincula con sucesos lamentables como fue el socavón que se produjo el 12 de julio de 2017, que provocó el fallecimiento de dos personas, siendo hechos lamentables desde luego de una manera directa para los familiares de esas dos personas, pero que además lastiman a la sociedad en general.

Por lo anterior señaló que la construcción de las obras públicas, tienen la finalidad de acercar determinados bienes y servicios a una comunidad. Asimismo, tienen que propiciar una mejor calidad de vida.

Del mismo modo señaló que en la construcción de estas obras, se involucran inversiones millonarias a nivel mundial, por lo que, a su vez, estos procesos se colocan como un blanco más vulnerable a los fraudes y a los actos de corrupción; obras que finalmente se pagan con recursos públicos, esto es con dinero de la sociedad.

Refirió que, de acuerdo con el último índice de fuentes de soborno publicado por Transparencia Internacional, en 2011, los contratos de obra pública y construcción se colocaron en último lugar, respecto de 19 sectores que fueron evaluados. Dicho sector, obtuvo una calificación de 5.3, en una escala de 0 a 10, siendo el único sector evaluado por debajo de los seis puntos.

Indicó que, si a lo anterior se suma que México se colocó en el lugar 26 de 28 del índice de fuente de soborno, sólo superado por China y Rusia, con una calificación de 7, y que además en el índice de percepción de corrupción, publicado en 2017, también por Transparencia Internacional, México se colocó en el lugar 135 de 180, con una evaluación de 29, en una escala de 0 a 100. Es claro que nos encontramos frente a un panorama desolador.

Posteriormente, señaló que, la Disponibilidad de la Información, la Transparencia y la Rendición de Cuentas constituyen mecanismos fundamentales para combatir la opacidad y la corrupción ya que permiten a la sociedad evaluar los procesos involucrados en la ejecución de obras públicas, así como el desempeño de los servidores públicos involucrados en dichos procesos.

Además de allegarse de información para que en su caso se puedan exigir bienes y servicios de calidad que garanticen la seguridad de las personas, esas obras deben de ser bien planificadas, bien construidas y de un auténtico beneficio público.

Por lo anterior, comparte la propuesta de revocar la respuesta e instruir a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a efecto de que proporcione a la solicitante versión pública de la totalidad de los documentos que obran en el expediente de la ampliación del Libramiento de Cuernavaca.

El Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas, señaló que acompaña el proyecto, sin embrago emitirá voto particular, porque considera que, en este caso, el interés público facilita y obliga la entrega de la información.

Asimismo, porque considera que solo debe entregarse lo relativo a quejas e inconformidad.

El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov manifestó que desde el punto de vista estrictamente jurídico y con base en distintos precedentes por encontrarse esta información involucrada en procedimientos que se encuentran sub júdice, disiente de la propuesta del proyecto, por lo cual emitirá voto disidente.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Joel Salas Suárez y

Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0161/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900226617) (Comisionado Salas).
Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford y Francisco Javier Acuña Llamas y con el voto disidente del Comisionado Rosendoievgueni Monterrey Chepov.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0542(RRA 0549, RRA 0550, RRA 0556 y RRA 0562) /18 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folios Nos. 1215101139417, 1215101139917, 1215101140017, 1215101140617 y 1215101141217) (Comisionado Guerra).
- Por mayoría de tres votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0591/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200389817) (Comisionado Guerra).
  Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0649/18 en la que se modifica la respuesta del Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca (Folio No. 1221100015817) (Comisionado Monterrey).
  Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, porque considera que debe analizarse la respuesta complementaria.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0694/18 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500225017) (Comisionado Presidente Acuña).
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0705/18 en la que se confirma la respuesta de Pemex Transformación Industrial (PEMEX TRI) (Folio No. 1867900088417) (Comisionado Monterrey).
  Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0715/18 en la que se revoca la respuesta de la SEDENA-

Fideicomiso público de administración y pago de equipo militar (Folio No. 0700200000118) (Comisionado Presidente Acuña).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0756/18 en la que se modifica la respuesta del Partido de la Revolución Democrática (Folio No. 2234000052517) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0792/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100602617) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0801/18 en la que se modifica la respuesta de Pemex Logística (PEMEX L) (Folio No. 1857000000718) (Comisionado Presidente Acuña).
- Por mayoría de tres votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0833/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700431217) (Comisionada Kurczyn).
  Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0843(RRA 0844)/18 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folios Nos. 0001700020418 y 0001700020518) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0846/18 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Folio No. 4010000084417) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0863/18 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200011418) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0872/18 en la que se confirma la respuesta del IMSS-Fideicomiso irrevocable de administración e inversión Niña del Milenio (Folio No. 0064500000218) (Comisionado Guerra).
- El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0887/18 interpuesto en contra de la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100000218) señalando que la solicitud fue el número de contribuyentes, personas morales pertenecientes al régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras que presentaron su declaración anual en los años 2014, 2015, 2016, desglosar la información para cada ejercicio fiscal, para cada año.

La respuesta de la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la Administración General de Recaudación, informó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, concluyó que no cuenta con la información, con las características o supuestos solicitados. En consecuencia, declaró su inexistencia.

El hoy recurrente interpuso el recurso ante este Instituto y se inconformó con la inexistencia de información.

Lo anterior ya que, a su consideración, la autoridad se encuentra obligada a tener un registro interno respecto a esta información.

En alegatos, el sujeto obligado defendió lo alegado de su respuesta, enfatizando que lo que se requiere es información bajo hipótesis muy particulares, mismas que en dichos términos no obran en sus archivos de ese órgano administrativo desconcentrado.

Asimismo, indicó que los argumentos del proyecto son los siguientes:

Como resultado de la revisión del Reglamento Interior del SAT se concluyó que éste último para el despacho de los asuntos de su competencia cuenta con unidades administrativas centrales entre otras, la Administración General de Recaudación y Administración General de Servicios a los Contribuyentes, las cuales cuentan con las siguientes atribuciones:

Asimismo, señaló que, por parte de la Administración General de Recaudación a través de la Administración Central de Declaraciones y Pagos, es elaborar y actualizar los instructivos de operación para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación e ingresos federales, por parte de las instituciones de créditos, de terceros u oficinas de recaudación autorizadas.

También recaudar directamente por instituciones de crédito, terceros o a través de las oficinas de recaudación autorizadas, en importe de las contribuciones y aprovechamientos, así como los proyectos federales o demás ingresos.

Proporcionar a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información de los ingresos recaudados a través de instituciones de crédito, terceros y oficinas.

Asimismo, la Administración General de Servicios al Contribuyente, a través de la Administración Central de Operación de Padrones, tiene como otras atribuciones generar e integrar información estadística en materia del Registro Federal de Contribuyentes.

También el normar y coordinar la implementación de programas y procedimientos para la inspección, suspensión, modificación, cancelación, actualización en el Registro Federal de Contribuyentes, en los padrones de importadores de sectores específicos de las exportaciones sectoriales y de cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación fiscal o aduanera.

Por lo anterior, indicó que el área que omitió la respuesta de impunidad, resultó ser competente para conocer la materia de la solicitud, no obstante la solicitud también debió turnarse a la Administración General de Servicios al Contribuyente, a través de la Administración Central de Operación de Padrones, dadas las atribuciones que se realizaron previamente y el hecho que la información solicitada constituye información estadística de personas morales, recabadas por parte del sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, como autoridad fiscal o bien suministrada por éstas, en su calidad de contribuyente.

Adicionalmente, señaló que de las constancias que integran el expediente integrado con motivo de diversos recursos, el 7979 del 17, traído a colación como hecho notorio, se advirtió que el SAT puso a disposición de diversos solicitantes, a través de la Administración Central de Operación de Padrones, diversa información y estadística referente a las personas morales registradas en el Registro Federal de Contribuyentes.

Y finalmente, la consulta del presupuesto de gastos fiscales 2016, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se pudo advertir que para estimar el valor del gasto fiscal asociado a la facilidad otorgada de los contribuyentes del sector primario, que es del que se pregunta, se utilizó información sobre los ingresos propios reportados por los contribuyentes de este sector, para los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, entre otros la declaración anual del régimen de actividades agrícolas, ganaderas.

Por lo anterior propuso modificar la respuesta al SAT para que realice una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir la Administración General de Servicios de Contribuyentes, Administración Central de Operaciones de Padrones, del número de contribuyentes de personas morales, que tributan en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y

pesqueras que presentaron Declaración Anual en el 14, 15 y 16, desglosada por Ejercicio Fiscal.

En el mismo sentido señaló que consideró relevante el presente Recurso de Revisión por lo siguiente:

En el régimen de las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, deben cumplir con sus obligaciones fiscales de Personas Morales, de Derecho Agrario, las Sociedades Cooperativas de Producción y las Personas Físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, que tienen la obligación de cumplir por cuenta de sus integrantes con obligaciones como retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta, expedir y recabar comprobantes fiscales, llevar un registro por separado de los ingresos, gastos de inversiones de las operaciones que realicen por cuenta de cada uno de sus integrantes.

Asimismo, señaló que, las Personas Morales no pagarán el Impuesto Sobre la Renta hasta por un monto anual de 20 veces el Salario Mínimo General de Ingresos, que es a lo que se le llama un Régimen Especial por cada uno de sus socios, sin que exceda en su totalidad las 220 veces.

Lo anterior es porque cierta parte de sus ingresos se consideran exentos. De ahí que pagan una cantidad menor del Impuesto Sobre la Renta.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0887/18 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100000218) (Comisionado Guerra).

- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0926/18 en la que se confirma la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000475817) (Comisionado Presidente Acuña).
  Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0968/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Turismo (SECTUR) (Folio No. 0002100000618) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0969/18 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) (Folio No. 1113100000518) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0972/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700020118) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0987/18 en la que se modifica la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000004018) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0996/18 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100011518) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1013/18 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700012518) (Comisionada Kurczyn).
  Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1015/18 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) (Folio No. 0001500008118) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1029/18 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200037518) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1061/18 en la que se confirma la respuesta de la Auditoría Superior de la Federación (Folio No. 0110000097717) (Comisionado Presidente Acuña).
- Por mayoría de tres votos a favor de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1075(RRA 1076 y RRA 1077) /18 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folios Nos. 0062500001518, 0062500001618 y 0062500001718) (Comisionado Salas).
  Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez y con los votos disidentes de los

Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford y María Patricia Kurczyn Villalobos.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1087/18 en la que se modifica la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100008718) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1099/18 en la que se modifica la respuesta del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100002418) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1106/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800256017) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1117/18 en la que se confirma la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100011418) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1118(RRA 1119 y RRA 1121)/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folios Nos. 0001100006218, 0001100006118 y 0001100010318) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1127/18 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (Folio No. 1222600008518) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1132/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Folio No. 0001600029018) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1147/18 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100010218) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1152/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100028418) (Comisionado Guerra).

  Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1164/18 en la que se modifica la respuesta de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. (Folio No. 0917800000218) (Comisionado Monterrey).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1171/18 en la que se confirma la respuesta de Morena (Folio No. 2230000002718) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1199/18 en la que se confirma la respuesta del Colegio de Bachilleres (Folio No. 1111500000618) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1207/18 en la que se confirma la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000202317) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1209/18 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100004218) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1219/18 en la que se confirma la respuesta de Morena (Folio No. 2230000003718) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1222/18 en la que se confirma la respuesta del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Folio No. 0912100087417) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1229/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900028518) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1235/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064103225017) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1238/18 en la que se confirma la respuesta del Senado de la República (Folio No. 0130000008718) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1256/18 en la que se revoca la respuesta del Colegio de Bachilleres (Folio No. 1111500005118) (Comisionado Presidente Acuña).
- A petición del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, el Secretario Técnico del Pleno, presentó la sientes del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1296/18 interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Folio No. 0001600054418) señalando que mediante una solicitud de información un particular requirió a dicho sujeto obligado diversa información relacionada con residuos electrónicos y basura electrónica en México y en el Estado de Nuevo León, así como el número y ubicación de centros de acopio de basura electrónica en el Estado de Nuevo León, que se agrupa en siete contenidos de información.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó ser incompetente en tanto en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los residuos, los residuos electrónicos o basura electrónica se clasifican como residuos de manejo especial, los cuales son competencia de las entidades federativas, por lo que orientó al particular remitir su solicitud al Gobierno del Estado de su interés, proporcionando dos vínculos electrónicos donde podría encontrar información relacionada con residuos sólidos urbanos.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

Al respecto, el Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas, propuso modificar la respuesta del sujeto obligado y le instruye para que emita, a través de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada, donde confirma la incompetencia para conocer sobre los puntos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la solicitud inicial y le entregue la misma al recurrente.

Asimismo, le instruye al sujeto obligado para que asuma competencia para conocer respecto del punto 4 de la solicitud, esto respecto del número y ubicación de centros de acopia de basura electrónica en el Estado de Nuevo León.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1296/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Folio No. 0001600054418) (Comisionado Presidente Acuña).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1302/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700012218) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1336/18 en la que se confirma la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000017418) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1366/18 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900026918) (Comisionado Presidente Acuña).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1391/18 en la que se modifica la respuesta de CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada (Folio No. 1110400000318) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1394/18 en la que se confirma la respuesta de Morena (Folio No. 2230000005018) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1405/18 en la que se modifica la respuesta de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (Folio No. 0911100001718) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1409/18 en la que se confirma la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000085318) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1425/18 en la que se modifica la respuesta del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (Folio No. 1236000000118) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1440/18 en la que se modifica la respuesta de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000011418) (Comisionado Salas).
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1450/18 en la que se confirma la respuesta del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Folio No. 0912100001918) (Comisionado Salas). Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1475/18 en la que se revoca la respuesta de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (Folio No. 2510100003218) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1490/18 en la que se modifica la respuesta de Pronósticos para la Asistencia Pública (Folio No. 0681000000818) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1510/18 en la que se confirma la respuesta de la CONSAR-Fideicomiso para la asistencia legal de los miembros de la Junta de Gobierno, del Comité Consultivo y de Vigilancia y servidores públicos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como de

los interventores administrativos o gerentes y funcionarios auxiliares de las intervenciones. (Folio No. 0612200000618) (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1546/18 en la que se confirma la respuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (Folio No. 1111200006718) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1560/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900027718) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1578/18 en la que se confirma la respuesta del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500019218) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1585/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800029318) (Comisionado Salas).

c) Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0083/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000005717), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0088/18 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500013618), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0236/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700042418), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0243/18 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500030418), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0245/18 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la

Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500017818), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0246/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700043118), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0255/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100370118), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0256/18 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500019318), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0257/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700037018). en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0258/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600021718), en la que se determina desecharlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0260/18 interpuesto en contra de la SHCP-Conservaduría de Palacio Nacional (Folio No. 0210100000118), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0267/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100509118), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0268/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700028218), en la que se determina desecharlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0272/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100519018), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0786/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800330817), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0799/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (SENER) (Folio No. 0001800115117), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
  Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0997/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700445417), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
  Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1012/18 interpuesto en contra de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Folio No. 0063200000818), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1023/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100360618), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1037/18 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. (Folio No. 0918200001218), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1041/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100195218), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1053/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900005518), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
  Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1082/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600020718), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
  Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1184/18 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100004918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
  Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1196/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (Folio No. 0610000000518), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1197/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (Folio No. 0610000000218), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1205/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700037618), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1278/18 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500007818), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1312/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700014418), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1333/18 interpuesto en contra del Partido Revolucionario Institucional (Folio No. 2237000006018), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1352/18 interpuesto en contra del Senado de la República (Folio No. 0130000001918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1364/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400035618), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1456/18 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000014318), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).

Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1480/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700091918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1515/18 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (Folio No. 1111200007418), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
  Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1555/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700076318), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
  Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1558/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700034018), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1580/18 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100067118), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1600/18 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000042918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
  Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1605/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700059518), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1655/18 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500012318), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).

d) Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad de los recursos de revisión que se someten a votación de los Comisionados.

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0001/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700388815), en la que se determina desecharlo (Comisionado Presidente Acuña).

e) Resoluciones definitivas de recursos de inconformidad, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los Comisionados:

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad RIA 0031/18 se confirma la respuesta del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (folio No. ICHITAIP/RR-1287/2017) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad RIA 0035/18 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (folio No. 00722117), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Por mayoría de tres votos a favor de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad RIA 0042/18 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (folio No. 5107517), en la que se determina desecharlo por improcedente (Comisionado Monterrey).
  Dicho recurso de inconformidad contó con los votos disidentes de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford y María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Por mayoría de tres votos en contra de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suarez, no aprobar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad número RIA 0054/18 interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado De San Luis Potosí (Folio No. 317-628-2017) (Comisionado Presidente Acuña).
  Dicho recurso de inconformidad contó con los votos a favor de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas.
- En razón de lo anterior al no estar aprobado el proyecto de resolución, los Comisionados acordaron admitir el recurso de inconformidad número RIA 0054/18 interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Garantía de

Acceso a la Información Pública del Estado De San Luis Potosí (Folio No. 317-628-2017) para que sea sustanciado en la ponencia del Comisionado Joel Salas Suarez.

4. En desahogo del cuarto punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 428/2017-8122, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 133/2017; dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente relativo al recurso de revisión RRA 1909/16 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/11/04/2018.04

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se aprueba en estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 428/2017-8122, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 133/2017; dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente relativo al recurso de revisión RRA 1909/16 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, cuyo documento se identifica como anexo del punto 04.

5. En desahogo del quinto punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Convocatoria y bases para participar en el concurso para ser Comisionada y Comisionado infantil y formar parte del Pleno Niñas y Niños 2018.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/11/04/2018.05

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se aprueba la Convocatoria y bases para participar en el concurso para ser Comisionada y Comisionado infantil y formar parte del Pleno Niñas y Niños 2018, cuyo documento se identifica como anexo del punto 05.

6. En desahogo del sexto punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinar no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 00527/INFOEM/IP/RR/2018, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/04/04/2018.06

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se aprueba determinar no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 00527/INFOEM/IP/RR/2018, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, cuyo documento se identifica como anexo del punto 06.

7. En desahogo del séptimo punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, dictado en los autos del juicio de amparo 191/2016 radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México; realiza el pronunciamiento a efecto de aclarar los puntos que el Pleno de este Instituto abarcó al emitir el acuerdo ACT-PUB/14/03/2018.07 en sesión plenaria del catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/11/04/2018.07

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se aprueba en estricto acatamiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, dictado en los autos del juicio de amparo 191/2016 radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México; realiza el

pronunciamiento a efecto de aclarar los puntos que el Pleno de este Instituto abarcó al emitir el acuerdo ACT-PUB/14/03/2018.07 en sesión plenaria del catorce de marzo de dos mil dieciocho, cuyo documento se identifica como anexo del punto 07.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las catorce horas con cinco minutos, del miércoles once de abril de dos mil dieciocho.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde al Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del once de abril de dos mil dieciocho.

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL 11 DE ABRIL DE 2018
A CELEBRARSE A LAS 11:00 HRS.

1. Aprobación del orden del día, e inclusión de asuntos generales en su caso.

2. Aprobación del proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 4 de abril de 2018.

3. Medios de impugnación interpuestos. (Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas/SAI/SPDP).

3.1. Listado de proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los comisionados ponentes, a través de medios electrónicos.

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 0001/18

3.2. Resoluciones definitivas que se someten a votación del pleno de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados por parte de los comisionados.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RRD 0003/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064103153017) (Comisionado Guerra).
2. Recurso de revisión número RRD 0018/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064103261417) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de revisión número RRD 0039/18 interpuesto en contra del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (Folio No. 1219700090217) (Comisionada Kurczyn).

4. Recurso de revisión número RRD 0045/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700331017) (Comisionado Guerra).
5. Recurso de revisión número RRD 0050/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064103206517) (Comisionado Presidente Acuña).
6. Recurso de revisión número RRD 0116/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700027218) (Comisionado Monterrey).
7. Recurso de revisión número RRD 0167/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064103294817) (Comisionado Salas).
8. Recurso de revisión número RRD 0174/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100135518) (Comisionado Guerra).
9. Recurso de revisión número RRD 0212/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800021818) (Comisionado Salas).
10. Recurso de revisión número RRD 0228/18 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500270917) (Comisionado Presidente Acuña).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RRA 0101/18 interpuesto en contra del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM) (Folio No. 0945000086717) (Comisionado Guerra).
2. Recurso de revisión número RRA 0115/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700291617) (Comisionado Guerra).
3. Recurso de revisión número RRA 0148/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700322117) (Comisionado Presidente Acuña).
4. Recurso de revisión número RRA 0161/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900226617) (Comisionado Salas).
5. Recurso de revisión número RRA 0542(RRA 0549, RRA 0550, RRA 0556 y RRA 0562)/18 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folios Nos. 1215101139417, 1215101139917, 1215101140017, 1215101140617 y 1215101141217) (Comisionado Guerra).
6. Recurso de revisión número RRA 0591/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200389817) (Comisionado Guerra).
7. Recurso de revisión número RRA 0649/18 interpuesto en contra del Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca (Folio No. 1221100015817) (Comisionado Monterrey).
8. Recurso de revisión número RRA 0694/18 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500225017) (Comisionado Presidente Acuña).

9. Recurso de revisión número RRA 0705/18 interpuesto en contra de Pemex Transformación Industrial (PEMEX TRI) (Folio No. 1867900088417) (Comisionado Monterrey).
10. Recurso de revisión número RRA 0715/18 interpuesto en contra de la SEDENA-Fideicomiso público de administración y pago de equipo militar (Folio No. 0700200000118) (Comisionado Presidente Acuña).
11. Recurso de revisión número RRA 0756/18 interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática (Folio No. 2234000052517) (Comisionado Presidente Acuña).
12. Recurso de revisión número RRA 0792/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100602617) (Comisionado Guerra).
13. Recurso de revisión número RRA 0801/18 interpuesto en contra de Pemex Logística (PEMEX L) (Folio No. 1857000000718) (Comisionado Presidente Acuña).
14. Recurso de revisión número RRA 0833/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700431217) (Comisionada Kurczyn).
15. Recurso de revisión número RRA 0843(RRA 0844)/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folios Nos. 0001700020418 y 0001700020518) (Comisionada Kurczyn).
16. Recurso de revisión número RRA 0846/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Folio No. 4010000084417) (Comisionado Presidente Acuña).
17. Recurso de revisión número RRA 0863/18 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200011418) (Comisionada Kurczyn).
18. Recurso de revisión número RRA 0872/18 interpuesto en contra del IMSS-Fideicomiso irrevocable de administración e inversión Niña del Milenio (Folio No. 0064500000218) (Comisionado Guerra).
19. Recurso de revisión número RRA 0887/18 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100000218) (Comisionado Guerra).
20. Recurso de revisión número RRA 0926/18 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000475817) (Comisionado Presidente Acuña).
21. Recurso de revisión número RRA 0968/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Turismo (SECTUR) (Folio No. 0002100000618) (Comisionada Kurczyn).
22. Recurso de revisión número RRA 0969/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) (Folio No. 1113100000518) (Comisionado Monterrey).
23. Recurso de revisión número RRA 0972/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700020118) (Comisionado Guerra).
24. Recurso de revisión número RRA 0987/18 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000004018) (Comisionado Guerra).

25. Recurso de revisión número RRA 0996/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100011518) (Comisionado Presidente Acuña).
26. Recurso de revisión número RRA 1013/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700012518) (Comisionada Kurczyn).
27. Recurso de revisión número RRA 1015/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) (Folio No. 0001500008118) (Comisionado Salas).
28. Recurso de revisión número RRA 1029/18 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200037518) (Comisionado Monterrey).
29. Recurso de revisión número RRA 1061/18 interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Federación (Folio No. 0110000097717) (Comisionado Presidente Acuña).
30. Recurso de revisión número RRA 1075(RRA 1076 y RRA 1077)/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Folios Nos. 0062500001518, 0062500001618 y 0062500001718) (Comisionado Salas).
31. Recurso de revisión número RRA 1087/18 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100008718) (Comisionado Guerra).
32. Recurso de revisión número RRA 1099/18 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100002418) (Comisionado Monterrey).
33. Recurso de revisión número RRA 1106/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800256017) (Comisionado Presidente Acuña).
34. Recurso de revisión número RRA 1117/18 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100011418) (Comisionado Guerra).
35. Recurso de revisión número RRA 1118(RRA 1119 y RRA 1121)/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folios Nos. 0001100006218, 0001100006118 y 0001100010318) (Comisionada Kurczyn).
36. Recurso de revisión número RRA 1127/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (Folio No. 1222600008518) (Comisionado Guerra).
37. Recurso de revisión número RRA 1132/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Folio No. 0001600029018) (Comisionado Guerra).
38. Recurso de revisión número RRA 1147/18 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100010218) (Comisionado Guerra).
39. Recurso de revisión número RRA 1152/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100028418) (Comisionado Guerra).
40. Recurso de revisión número RRA 1164/18 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. (Folio No. 0917800000218) (Comisionado Monterrey).
41. Recurso de revisión número RRA 1171/18 interpuesto en contra de Morena (Folio No. 2230000002718) (Comisionado Presidente Acuña).

42. Recurso de revisión número RRA 1199/18 interpuesto en contra del Colegio de Bachilleres (Folio No. 1111500000618) (Comisionado Monterrey).
43. Recurso de revisión número RRA 1207/18 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000202317) (Comisionado Guerra).
44. Recurso de revisión número RRA 1209/18 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100004218) (Comisionado Monterrey).
45. Recurso de revisión número RRA 1219/18 interpuesto en contra de Morena (Folio No. 2230000003718) (Comisionado Monterrey).
46. Recurso de revisión número RRA 1222/18 interpuesto en contra del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Folio No. 0912100087417) (Comisionado Guerra).
47. Recurso de revisión número RRA 1229/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900028518) (Comisionado Monterrey).
48. Recurso de revisión número RRA 1235/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064103225017) (Comisionado Salas).
49. Recurso de revisión número RRA 1238/18 interpuesto en contra del Senado de la República (Folio No. 0130000008718) (Comisionada Kurczyn).
50. Recurso de revisión número RRA 1256/18 interpuesto en contra del Colegio de Bachilleres (Folio No. 1111500005118) (Comisionado Presidente Acuña).
51. Recurso de revisión número RRA 1296/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Folio No. 0001600054418) (Comisionado Presidente Acuña).
52. Recurso de revisión número RRA 1302/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700012218) (Comisionado Guerra).
53. Recurso de revisión número RRA 1336/18 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000017418) (Comisionado Presidente Acuña).
54. Recurso de revisión número RRA 1366/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900026918) (Comisionado Presidente Acuña).
55. Recurso de revisión número RRA 1391/18 interpuesto en contra de CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada (Folio No. 1110400000318) (Comisionado Presidente Acuña).
56. Recurso de revisión número RRA 1394/18 interpuesto en contra de Morena (Folio No. 2230000005018) (Comisionado Monterrey).
57. Recurso de revisión número RRA 1405/18 interpuesto en contra de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (Folio No. 0911100001718) (Comisionado Salas).
58. Recurso de revisión número RRA 1409/18 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000085318) (Comisionado Monterrey).

59. Recurso de revisión número RRA 1425/18 interpuesto en contra del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (Folio No. 1236000000118) (Comisionado Salas).
60. Recurso de revisión número RRA 1440/18 interpuesto en contra de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000011418) (Comisionado Salas).
61. Recurso de revisión número RRA 1450/18 interpuesto en contra del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Folio No. 0912100001918) (Comisionado Salas).
62. Recurso de revisión número RRA 1475/18 interpuesto en contra de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (Folio No. 2510100003218) (Comisionado Salas).
63. Recurso de revisión número RRA 1490/18 interpuesto en contra de Pronósticos para la Asistencia Pública (Folio No. 0681000000818) (Comisionado Salas).
64. Recurso de revisión número RRA 1510/18 interpuesto en contra de la CONSAR-Fideicomiso para la asistencia legal de los miembros de la Junta de Gobierno, del Comité Consultivo y de Vigilancia y servidores públicos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como de los interventores administrativos o gerentes y funcionarios auxiliares de las intervenciones. (Folio No. 0612200000618) (Comisionado Salas).
65. Recurso de revisión número RRA 1546/18 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (Folio No. 1111200006718) (Comisionado Presidente Acuña).
66. Recurso de revisión número RRA 1560/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900027718) (Comisionado Salas).
67. Recurso de revisión número RRA 1578/18 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500019218) (Comisionada Kurczyn).
68. Recurso de revisión número RRA 1585/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800029318) (Comisionado Salas).

3.3 Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que se someten a votación de los comisionados:

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RRD 0083/18 interpuesto en contra del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) (Folio No. 0660000005717) (Comisionado Guerra).

2. Recurso de revisión número RRD 0088/18 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500013618) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de revisión número RRD 0236/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700042418) (Comisionado Monterrey).
4. Recurso de revisión número RRD 0243/18 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500030418) (Comisionado Presidente Acuña).
5. Recurso de revisión número RRD 0245/18 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500017818) (Comisionada Kurczyn).
6. Recurso de revisión número RRD 0246/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700043118) (Comisionado Monterrey).
7. Recurso de revisión número RRD 0255/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100370118) (Comisionada Kurczyn).
8. Recurso de revisión número RRD 0256/18 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500019318) (Comisionado Monterrey).
9. Recurso de revisión número RRD 0257/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700037018) (Comisionado Salas).
10. Recurso de revisión número RRD 0258/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600021718) (Comisionado Presidente Acuña).
11. Recurso de revisión número RRD 0260/18 interpuesto en contra de la SHCP-Conservaduría de Palacio Nacional (Folio No. 0210100000118) (Comisionada Kurczyn).
12. Recurso de revisión número RRD 0267/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100509118) (Comisionado Salas).
13. Recurso de revisión número RRD 0268/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700028218) (Comisionado Presidente Acuña).
14. Recurso de revisión número RRD 0272/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100519018) (Comisionado Salas).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RRA 0786/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800330817) (Comisionado Presidente Acuña).
2. Recurso de revisión número RRA 0799/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía (SENER) (Folio No. 0001800115117) (Comisionado Monterrey).

3. Recurso de revisión número RRA 0997/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700445417) (Comisionado Guerra).
4. Recurso de revisión número RRA 1012/18 interpuesto en contra de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Folio No. 0063200000818) (Comisionado Guerra).
5. Recurso de revisión número RRA 1023/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100360618) (Comisionada Kurczyn).
6. Recurso de revisión número RRA 1037/18 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. (Folio No. 0918200001218) (Comisionado Guerra).
7. Recurso de revisión número RRA 1041/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100195218) (Comisionado Presidente Acuña).
8. Recurso de revisión número RRA 1053/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900005518) (Comisionada Kurczyn).
9. Recurso de revisión número RRA 1082/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600020718) (Comisionado Guerra).
10. Recurso de revisión número RRA 1184/18 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100004918) (Comisionado Monterrey).
11. Recurso de revisión número RRA 1196/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (Folio No. 0610000000518) (Comisionado Presidente Acuña).
12. Recurso de revisión número RRA 1197/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (Folio No. 0610000000218) (Comisionado Guerra).
13. Recurso de revisión número RRA 1205/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700037618) (Comisionado Salas).
14. Recurso de revisión número RRA 1278/18 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500007818) (Comisionada Kurczyn).
15. Recurso de revisión número RRA 1312/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700014418) (Comisionado Guerra).
16. Recurso de revisión número RRA 1333/18 interpuesto en contra del Partido Revolucionario Institucional (Folio No. 2237000006018) (Comisionada Kurczyn).
17. Recurso de revisión número RRA 1352/18 interpuesto en contra del Senado de la República (Folio No. 0130000001918) (Comisionado Guerra).
18. Recurso de revisión número RRA 1364/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400035618) (Comisionado Monterrey).
19. Recurso de revisión número RRA 1456/18 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000014318) (Comisionado Presidente Acuña).
20. Recurso de revisión número RRA 1480/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700091918) (Comisionado Salas).

21. Recurso de revisión número RRA 1515/18 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (Folio No. 1111200007418) (Comisionado Salas).
22. Recurso de revisión número RRA 1555/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700076318) (Comisionado Salas).
23. Recurso de revisión número RRA 1558/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700034018) (Comisionada Kurczyn).
24. Recurso de revisión número RRA 1580/18 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100067118) (Comisionado Salas).
25. Recurso de revisión número RRA 1600/18 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000042918) (Comisionado Salas).
26. Recurso de revisión número RRA 1605/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700059518) (Comisionado Salas).
27. Recurso de revisión número RRA 1655/18 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500012318) (Comisionado Salas).

3.4. Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados.

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 0001/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700388815) (Comisionado Presidente Acuña).

3.5 Resoluciones definitivas de recursos de inconformidad, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los comisionados:

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de inconformidad número RIA 0031/18 interpuesto en contra del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (folio No. ICHITAIP/RR-1287/2017) (Comisionada Kurczyn).
2. Recurso de inconformidad número RIA 0035/18 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (folio No. 00722117) (Comisionado Guerra).
3. Recurso de inconformidad número RIA 0042/18 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (folio No. 5107517) (Comisionado Monterrey).
4. Recurso de inconformidad número RIA 0054/18 interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado De San Luis Potosí (Folio No. 317-628-2017) (Comisionado Presidente Acuña).

4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en

estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 428/2017-8122, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 133/2017; dejar sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente relativo al recurso de revisión RRA 1909/16 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis.

5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Convocatoria y bases para participar en el concurso para ser Comisionada y Comisionado infantil y formar parte del Pleno Niñas y Niños 2018.

6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinar no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 00527/INFOEM/IP/RR/2018, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

7. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho dictado en los autos del juicio de amparo 191/2016 radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México; realiza el pronunciamiento a efecto de aclarar los puntos que el Pleno de este Instituto abarcó al emitir el acuerdo ACT-PUB/14/03/2018.07 en sesión plenaria del catorce de marzo de dos mil dieciocho.

8. Asuntos generales.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.04

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA EMITIDA POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 428/2017-8122, MISMA QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DECIMO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO 133/2017; SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1909/16 DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

CONSIDERANDOS

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

2. Que, con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

7

4. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue modificado y adicionado mediante acuerdos ACT-PUB/05/07/2017.09 y ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03, aprobados por el Pleno y publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil diecisiete y el trece de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.

5. Que con fecha siete de julio de dos mil dieciséis, la particular presentó una solicitud de acceso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Secretaría de Educación Pública, requiriéndole los datos de todas las entidades federativas relativas al desempeño docente en la modalidad de educación básica para el ciclo escolar 2015-2016, la cual quedo radicada con el número de folio 0001100394516.

6. Que con fecha seis de agosto de dos mil dieciséis, el sujeto obligado, emitió la respuesta a la solicitud de acceso 0001100394516, indicando que la información de mérito era confidencial, haciendo de su conocimiento que, en diversas páginas de internet, podría obtener los resultados globales del proceso de evaluación del desempeño, docentes y directores, en educación básica.

7. Que el seis de septiembre de dos mil dieciséis, la particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el cual quedó radicado bajo el número RRA 1909/16, turnándose al Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

8. Que previos los tramites de Ley, el siete de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió la resolución en el recurso de revisión RRA 1909/16, resolviendo modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruyéndolo para que emitiera, por conducto de su Comité de Transparencia, una resolución en la cual de manera fundada y motivada decrete la clasificación como reservada de la información respecto de la base de datos de todas las entidades federativas de las evaluaciones de desempeño docente en la modalidad de educación básica para el ciclo escolar 2015-2016, las cuales contengan los resultados globales del proceso de evaluación del desempeño de los participantes en las listas de prelación por desempeño destacado o bueno; por desempeño suficiente; y por desempeño insuficiente, por estar relacionada con los juicios de amparo 1312/2016, 922/2016, 1006/2016, 1195/2016 y 1200/2016, de conformidad con lo previsto en el numeral 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual deberá establecer como

periodo de reserva un año dadas las características propias del asunto; y le notifique al recurrente dicha resolución.

9. Que inconforme con la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente RRA 1909/16, la particular promovió juicio de amparo, el cual quedó radicado con el número 133/2017 del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismo que fue resuelto en definitiva en el sentido de conceder el amparo a la parte quejosa para el efecto de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como el Comité de Información de la Secretaría de Educación Pública dejen sin efectos, respectivamente, la resolución dictada el siete de diciembre de dos mil dieciséis en el recurso de revisión RRA 1909/16, así como el acuerdo CI/SE/02/01/2017 dictado en sesión extraordinaria llevada a cabo el dos de enero de dos mil diecisiete y con libertad de jurisdicción, emitan otros debidamente fundados y motivados.

10. Que inconforme con lo anterior, este Instituto interpuso recurso de revisión del que conoció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien mediante sesión de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho resolvió el amparo en revisión R.A. 428/2017-8122, determinando confirmar la sentencia recurrida.

11. Que el cuatro de abril de dos mil dieciocho fue notificado el acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho a través del cual el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México requirió de esta autoridad responsable, para que dentro del término de diez días de cumplimiento al fallo protector.

12. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establece que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

13. Que la fracción XXXV del artículo 12 del citado Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno de este Instituto, deliberar y votar los proyectos de acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.

14. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), misma que establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.

15. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente, propone al Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual en estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 428/2017-8122, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 133/2017; se deja sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente relativo al recurso de revisión RRA 1909/16 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29 fracción I y 31 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 428/2017-8122, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 133/2017; se deja sin efectos la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente relativo al recurso de revisión RRA 1909/16 de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis.

ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.04

SEGUNDO. Se turne a través de la Presidencia de este Órgano Constitucional Autónomo el expediente del recurso de revisión RRA 1909/16, al Comisionado Ponente, a efecto de que previos los trámites de ley, presente al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del término que el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México otorgó para el cumplimiento.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en el término de ley comunique al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el contenido del presente acuerdo, así como las acciones que se han llevado a cabo para dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad de los Comisionados, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el once de abril de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.04

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.04, aprobado por unanimidad de los Comisionados, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 11 de abril de 2018.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/11/04/2018.05

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA Y BASES PARA PARTICIPAR EN EL CONCURSO PARA SER COMISIONADA Y COMISIONADO INFANTIL Y FORMAR PARTE DEL PLENO NIÑAS Y NIÑOS 2018.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y de protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

3. Que el Congreso de la Unión, en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

4. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue modificado y adicionado mediante acuerdos, ACT-PUB/05/07/2017.09 y ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03, aprobados por el Pleno y publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil diecisiete y el trece de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.

5. Que en términos del artículo Séptimo Transitorio del Decreto antes invocado, en tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6°, apartado A, de la Constitución ejercerá las atribuciones correspondientes.

6. Que el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición al uso de su información personal, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

7. Que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez y el veinte seis de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, constituyen el marco general que establece las reglas, requisitos, condiciones y obligaciones mínimas para garantizar un adecuado tratamiento de la información personal por parte de las personas físicas o morales de carácter privado, y de sujetos obligados del sector público que llevan a cabo el tratamiento de datos personales, y que esas mismas leyes definen los derechos de los titulares de los datos personales y los procedimientos para ejercerlos.

8. Que de conformidad con los artículos 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 89, fracción XXIV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Instituto cuenta con atribuciones para difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, para promover su ejercicio y prerrogativas.

9. Que el derecho a la protección de datos personales tiene entre sus objetivos dotar a los individuos de poder de disposición y control sobre sus datos personales, prerrogativa que abarca desde el derecho a conocer y decidir libre e informadamente quién podrá tratar los datos personales, para qué fines y con quién se pueden compartir, hasta la potestad de solicitar su rectificación o cancelación, así como oponerse al tratamiento de los mismos.

10. Que para que los individuos puedan ejercer y gozar de su derecho a la protección de su información personal, es necesario que conozcan, primero, sobre la existencia de este derecho y, segundo, sus alcances y contenidos. Además, se requiere que los

individuos den valor e importancia a sus datos personales y, en ese sentido, los cuiden y exijan su protección y debido tratamiento por parte de los terceros que los poseen.

11. Que el primero de abril de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se aprueba la misión, la visión y los objetivos estratégicos del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos", mismo que en su Considerando 13 establece que el Instituto tendrá como objetivo estratégico 2 el "Promover el pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como la transparencia y apertura de las instituciones públicas".

12. Que con objeto de promover el ejercicio del derecho a la protección de datos personales y difundirlo en la sociedad mexicana, el INAI tiene programado realizar diversas acciones a través de la participación ciudadana, como lo es el concurso a que se refiere el presente Acuerdo.

13. Que de conformidad con el artículo 4° Constitucional, el Estado debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

14. Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce, en su Capítulo Décimo Séptimo reconoce el Derecho a la Intimidad de los menores de edad y, al respecto, señala en su artículo 76, que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

15. Que en el siglo XXI, los niños y niñas están creciendo y desarrollándose en un mundo cada vez más interconectado, en el que la tecnología ha transformado profundamente la forma en que construimos y transmitimos conocimiento, nos expresamos, participamos y nos comunicamos unos con otros. De ahí que las destrezas, comportamientos y actitudes que se generen frente al uso y el desarrollo de la tecnología estén adquiriendo mayor prominencia y centralidad en la manera en que se concibe una ciudadanía libre, responsable y efectiva en la era contemporánea.

16. Que la situación de vulnerabilidad y necesidades especiales de los menores exige políticas públicas específicas para la protección de sus datos personales, tanto para fomentar una cultura en la materia, como para reducir los riesgos de un mal uso de su información personal.

17. Que según la *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2017*, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el 27 de abril de 2017, en el país residen 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años de edad, lo que en términos porcentuales representa el 32.8% de la población total del país. Datos de la *ENDUTIH* 2017 arrojan que 65.5 millones de personas de seis años o más en el país son usuarias de los servicios que ofrece Internet, lo que representa el 59.5 por ciento de esta población. Sobre las actividades realizadas al navegar en Internet, la *ENDUTIH 2017* establece que las cinco actividades más realizadas por los usuarios al navegar son: uso como medio de comunicación (88.9 por ciento), búsqueda de información (84.5 por ciento), consumo de contenidos audiovisuales (81.9 por ciento), entretenimiento (80.1 por ciento) y acceso de a redes sociales (75.8 por ciento).

18. Que el 5 de octubre de 2016, mediante acuerdo ACT-PUB/05/10/2016.05, el Pleno de este Instituto aprobó los Lineamientos de Operación del Concurso para ser Comisionado y Comisionada Infantil y formar parte del Pleno Niños y Niñas, que establecen los términos generales para la realización del Concurso, así como las competencias y coordinación de las instituciones participantes.

19. Que el concurso que se propone tiene como objetivos promover la importancia de la privacidad y protección de datos personales entre los menores de edad, como parte de la campaña de educación cívica del INAI para el ejercicio del derecho de protección de datos personales, así como fomentar en los menores de edad la creatividad e interés en participar en temas que les afectan y tomar conciencia sobre la importancia de proteger su información personal y privacidad.

20. Que el Programa Nacional de Protección de Datos Personales del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece como una de sus estrategias que las y los titulares de datos personales eviten estar en situación de vulnerabilidad y protejan sus datos personales y de quienes forman su entorno, además de que ejerzan sus derechos, razón por la cual, es fundamental promover la cultura de la protección de datos personales. La línea estratégica 1.1, que se refiere a la sensibilización, promoción, difusión y socialización del tema de protección de datos personales, establece lo siguiente:

> 1.1. Para aumentar el nivel de conocimiento que se tiene sobre la protección de datos personales, es necesario emprender campañas adecuadas de sensibilización, promoción, difusión y socialización de la materia. Las líneas de acción se profundizan en la línea estratégica transversal A.

21. Que el Programa Institucional 2017-2020 del INAI, establece como una de sus estrategias que el INAI, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del SNT, habrá de atender en corto y mediano plazo, para asegurar una efectiva tutela de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, en colaboración con los organismos garantes, a través de la estrategia 3.2.4., que se refiere a promover mecanismos de vinculación, coordinación y colaboración para impulsar la adecuada implementación de estrategias y políticas de acceso a la información, transparencia, gobierno abierto y protección de datos personales a nivel nacional e internacional, mediante las siguientes líneas de acción:

3.2.4.1. Fortalecer la cooperación y capacidad de actuación conjunta entre los organismos garantes de las entidades federativas.

3.2.4.3. Impulsar y promover acuerdos institucionales, para el diseño y consolidación de proyectos comunes de alcance nacional.

3.2.4.4. Promover e impulsar mecanismos coordinados para el intercambio de información y la retroalimentación de mejores prácticas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, entre los organismos garantes del país.

22. Que en sesión ordinaria del trece de marzo de dos mil dieciocho, fue presentado a la Comisión permanente de Normatividad de Datos Personales el presente Acuerdo como parte del programa de trabajo anual de esa Comisión, y con fundamento en el artículo 20, fracciones III y V del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete con una última reforma el trece de febrero de dos mil dieciocho.

23. Que la Comisión permanente de Vinculación con Estados y Municipios incluyó en su Agenda de Trabajo para el ejercicio 2018, como uno de sus objetivos "Impulsar de manera coordinada y conjunta entre los Órganos Garantes de las entidades federativas, proyectos comunes o compartidos de promoción en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y archivos, como parte de la Agenda de Coordinación y Colaboración del SNT".

24. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular, y cuyas resoluciones son obligatorias para éstos. Asimismo, el artículo 12, fracción I, de dicho ordenamiento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

25. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.

26. Que el artículo 16, fracción VI, del Estatuto Orgánico establece la atribución del Comisionado Presidente de someter a consideración del Pleno proyectos de normatividad y acuerdos necesarios para el correcto funcionamiento del Instituto y el cumplimiento de las leyes en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y archivos, así como las demás disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables en el ámbito de su competencia.

27. Que se considera por única ocasión y por excepción la participación de la Comisión de Asuntos de Entidades Federativas y Municipios del Sistema Nacional de Transparencia, en suplencia de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social, a fin de que coadyuve en la difusión del Concurso y, en lo que corresponda, en la operación del mismo, en los términos previstos en los Lineamientos que rigen el presente concurso en sus artículos 2 fracción III, 3, 23 fracción I y IV y 28 y demás relativos y aplicables. Lo anterior, considerando que la Coordinación de la Comisión de Derechos Humanos y Equidad de Género se encuentra vacante a partir del mes abril de 2018, circunstancia excepcional que hace oportuna la cooperación de la Comisión de Asuntos de Entidades Federativas y Municipios, toda vez que dicha Comisión cuenta con la atribución de coadyuvar en las actividades del Sistema Nacional, y funge como enlace con todos los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, incluso cuenta con atribuciones para proponer mecanismos para que las políticas y las actividades que surjan en el Consejo Nacional y en el Sistema Nacional, puedan implementarse a nivel nacional. Es por lo citado, que se considera pertinente la cooperación de la Comisión de Asuntos de Entidades Federativas y Municipios, en suplencia de la Comisión de Derechos Humanos y Equidad de Género, con el ánimo de llevarlo a cabo de manera eficaz y eficiente.

28. Que en términos del artículo 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente, a solicitud de la Secretaría de Protección de Datos Personales y de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción VIII, del referido Estatuto, propone al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba la Convocatoria y

Bases para participar en el Concurso para ser Comisionada y Comisionado Infantil y formar parte del Pleno Niñas y Niños 2018.

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XVIII, 89, fracciones XXIV y XXX y Transitorio Primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 16, fracción VI, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Convocatoria y Bases para participar en el Concurso para ser Comisionada y Comisionado Infantil y formar parte del Pleno Niñas y Niños 2018, en términos del Anexo 1 que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba para esta edición del Concurso y por excepción, la participación de la Comisión de Asuntos de Entidades Federativas y Municipios del Sistema Nacional de Transparencia, en sustitución de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social, del Sistema Nacional de Transparencia.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales a que, con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, coordine las distintas etapas de desarrollo del Concurso, desde la publicación de la Convocatoria y Bases, hasta la premiación correspondiente.

CAURTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia realizar las gestiones correspondientes para invitar a los integrantes del Sistema Nacional a participar, desde el ámbito de sus competencias, en el Concurso, así como para realizar las gestiones necesarias para la participación de los organismos garantes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales que adopte las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales proporcionados por los aspirantes, y cumplir las obligaciones contenidas en la materia en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

SEXTO Se instruye a la Dirección General de Comunicación Social y Difusión a difundir la Convocatoria y Bases del Concurso en medios de comunicación masiva, en particular

en redes sociales y, de ser materialmente posible, en un spot de radio a través del tiempo otorgado por la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC).

SÉPTIMO Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información desarrolle el micrositio del Concurso, en los plazos y según los requerimientos definidos por la Secretaría de Protección de Datos Personales.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que a través de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de Internet del INAI.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el once de abril del dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/11/04/2018.05

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al Acuerdo ACT-PUB/11/04/2018.05, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 11 de abril del 2018.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACT-PUB/11/04/2018.05

ANEXO 1

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en coordinación con el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) a través de su Comisión de Protección de Datos Personales y la Comisión de Asuntos de Entidades Federativas y Municipios

Convocan al

Concurso para ser Comisionada y Comisionado Infantil y formar parte del Pleno Niñas y Niños 2018, de conformidad con las siguientes:

BASES

1. Objetivo

Este concurso tiene como objetivo principal promover la importancia de la privacidad y protección de datos personales entre los menores de edad, como parte de la campaña de educación cívica para el ejercicio del derecho de protección de datos personales.

Asimismo, a través del Concurso, se busca fomentar en los menores de edad la creatividad e interés en participar en temas sociales.

2. Participantes

Sólo podrán participar menores de edad de 10 a 12 años cumplidos a la fecha de emisión de la presente convocatoria, de nacionalidad mexicana, que acrediten estar cursando el ciclo escolar vigente en escuelas públicas o privadas.

3. Definiciones

I. **Aspirante:** Los menores de edad interesados en presentar su video para su inscripción y posible aceptación a participar en el Concurso para ser Comisionada y Comisionado Infantil y formar parte del Pleno Niñas y Niños.

II. **Concurso:** Concurso para ser Comisionada y Comisionado Infantil y formar parte del Pleno Niñas y Niños 2018.

III. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, como por ejemplo nombre, fecha de nacimiento, correo electrónico, domicilio, número telefónico, datos académicos, estado de salud (dato sensible), creencias religiosas (dato sensible), entre otros.

IV. **Lineamientos:** Lineamientos de operación del Concurso para ser Comisionada y Comisionado Infantil y formar parte del Pleno Niñas y Niños.

V. **Organismo garante:** El Instituto o Comisión de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en la entidad federativa de que se trate.

VI. **Participante:** El aspirante que haya sido aceptado para participar en el Concurso, obteniendo su inscripción en el mismo.

4. Requisitos para la participación

1. **Tener de 10 a 12 años cumplidos al 30 de abril de 2018.** Para acreditar la edad de los aspirantes será necesario que se presente copia simple del acta de nacimiento, la cual también se utilizará para comprobar la patria potestad del menor y su nacionalidad, en su caso.

2. **Ser mexicano.** Para acreditar la nacionalidad será suficiente el acta de nacimiento antes señalada, o bien, copia simple del documento que acredite la nacionalidad mexicana del menor.

3. **Cursar el ciclo escolar vigente en una institución educativa pública o privada.** Para demostrar que el menor de edad se encuentra cursando el ciclo escolar vigente, se podrá presentar copia simple de la credencial de la escuela vigente o algún otro documento emitido por la propia escuela o autoridad competente que así lo acredite.

4. **Presentar el video y documentación del aspirante en la entidad federativa donde resida,** de conformidad con la base 5.4. Para comprobar el lugar de residencia del menor, se deberá presentar copia simple de algún comprobante de domicilio (recibo de luz o agua).

5. **Presentar un escrito con la autorización de una de las personas que ejerce la patria potestad o, en su caso, del tutor o representante legal del aspirante, debidamente firmada, en su versión original, que respalde su participación en todas las etapas del Concurso, de conformidad con el formato que estará disponible en el portal electrónico del Concurso en** http://concurso.inai.org.mx/plenoninos/**.**

6. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, fracción XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se harán públicos los nombres de los 7 ganadores del Concurso, los videos con los que participaron y aquél que se tome en la sesión del Pleno Niñas y Niños, así como los premios otorgados. **En ese sentido, la autorización para participar en el concurso también deberá señalar expresamente el consentimiento para la difusión de estos datos personales, en caso de que el aspirante resulte ganador del Concurso.**

7. El escrito de autorización antes señalado deberá ir acompañado de los siguientes documentos, según corresponda:
    a. En el caso de que los padres ejerzan la patria potestad y sean los que autoricen la participación del menor, será necesario presentar copia simple de la identificación oficial con fotografía vigente (pasaporte o credencial para votar) de quien firme la carta de autorización;
    b. Si la patria potestad la ejerce una persona distinta a los padres, se deberá presentar copia simple del documento legal que acredite la posesión de la patria potestad y copia simple de una identificación oficial con fotografía vigente (pasaporte o credencial para votar) de esta persona;
    c. Cuando la autorización la otorgue el tutor del menor, se deberá presentar copia simple o el original del documento legal que acredite dicha tutela y copia simple de una identificación oficial con fotografía vigente (pasaporte o credencial para votar) del tutor, o
    d. Cuando la autorización la otorgue el representante legal del menor, se deberá presentar copia simple o el original del documento que acredite la representación legal, así como copia simple de una identificación oficial con fotografía vigente (pasaporte o credencial para votar) del representante.

5. Características de los videos

5.1 Contenido. La participación en el Concurso será a través de un video en el que el menor de edad exponga sus argumentos e ideas con relación a algún tema vinculado con la privacidad y protección de datos personales, y en el que se reflexione sobre los siguientes contenidos con relación al tema elegido:

a) ¿Por qué elegí este tema?
b) Considero que este tema es importante porque...
c) Como niña, niño o adolescente, lo que opino sobre el tema es...
d) Lo que propongo y recomiendo para atender el tema es...

El video deberá identificarse a través de un nombre o título.

5.2 Temas. Como temas a desarrollar se proponen los siguientes, de manera indicativa, más no limitativa:

- Protección de datos personales y privacidad en redes sociales: los peligros a los que se enfrentan los menores de edad al compartir su información personal o de su familia con desconocidos o en foros abiertos; cómo evitar estos peligros; qué responsabilidades se tienen también como usuario de estas redes, entre otras cuestiones a considerar.

- Protección de datos personales y privacidad en la escuela: ¿en tu escuela utilizas dispositivos electrónicos como tabletas o computadoras? ¿crees que es adecuado utilizar estos dispositivos como una herramienta más de educación? ¿consideras que en la escuela deben enseñarte cómo proteger tu privacidad y datos personales en tus dispositivos electrónicos? ¿consideras importante que estos dispositivos electrónicos cuenten con configuraciones de privacidad para proteger tu información personal? ¿qué consejos darías para hacer un uso seguro de estas tecnologías?
- La importancia de la privacidad y protección de datos personales: ¿es un tema de niñas, niños y adolescentes? ¿cuáles son sus derechos y responsabilidades al respecto? ¿te imaginas cómo sería tu vida si muchas personas tuvieran acceso a tu información personal?
- El valor de tus datos personales: ¿por qué son valiosos tus datos personales? ¿identificas actividades de la vida diaria en la que te piden tus datos personales a cambio de obtener un premio o regalo? ¿estarías dispuesto a proporcionar tu información personal para obtener algo a cambio? ¿cuánto crees que valen tus datos personales? ¿cuáles crees que podrían ser las consecuencias de proporcionar tus datos personales?
- Protección de datos personales en el uso de aplicaciones y videojuegos: ¿cuáles son las medidas para proteger tu información al hacer uso de aplicaciones o videojuegos? ¿consideras importante el uso de pseudónimos para proteger tu identidad? ¿compartirías datos personales con personas que conoces a través del mundo virtual? ¿descargas videojuegos o aplicaciones donde te solicitan tu nombre completo, correo electrónico, nombre de tus papás, dirección, teléfono? ¿te aseguras de descargar las aplicaciones o videojuegos de tiendas oficiales o sitios seguros? ¿cómo proteges tu información personal en el mundo virtual y en el mundo físico?

Los aspirantes podrán elegir uno de estos temas o reflexionar sobre uno distinto, pero vinculado con la protección de datos personales y privacidad.

5.3 Requisitos del video. El video que presente el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar elaborado en cualquiera de los formatos electrónicos que a continuación se indica: avi, mp4, dvd, mov, mpeg4, wmv;
- Entregarse en un medio de distribución electrónico (CD, DVD o USB);
- Contener una exposición oral del tema elegido por el aspirante, de conformidad con los puntos 5.1 y 5.2 de las presentes Bases, y
- Tener preferentemente una duración de 3 a 5 minutos.

5.4 Entrega de los videos. La presentación de los videos se facilitará a través de la colaboración de los órganos garantes.

En ese sentido, el video y la documentación señalada en el apartado 4 de estas Bases deberán ser entregados en el domicilio que señale el organismo garante que corresponda a la entidad federativa en la que participa el aspirante, el cual se encontrará publicado en el portal electrónico del Concurso en http://concurso.inai.org.mx/plenoninos/.

El video y la documentación se podrán entregar acudiendo directamente al domicilio que corresponda, o bien, mediante servicio postal. Si el aspirante opta por el envío mediante servicio postal, deberá tomar en cuenta que el video y la documentación deberán recibirse en el domicilio correspondiente a más tardar el **22 de junio de 2018, a las 14:00 horas del horario local**, sin importar la fecha en la que hayan sido depositados los documentos y video en el servicio postal contratado. Será responsabilidad del aspirante enviar su video y documentación con el tiempo suficiente para que se reciba dentro del plazo antes señalado.

Cuando los videos y documentos se envíen por servicio postal, será responsabilidad de la persona que haya autorizado la participación del aspirante en el Concurso confirmar la recepción de los mismos en el número telefónico de contacto o correo electrónico que corresponda a la entidad federativa en la que participa el aspirante, y que están publicados en el portal electrónico del Concurso.

Los videos y documentos recibidos extemporáneamente, se tendrán por no presentados.

6. Desarrollo del Concurso

El Concurso se desarrollará en las siguientes tres etapas consecutivas:

Etapa 1. Da inicio con la publicación de esta Convocatoria y concluirá con la recepción por parte del INAI de los videos y documentación enviada por cada organismo garante.

Pasos:

1. **Entrega de documentos y video.** Los aspirantes, a través de la persona que haya autorizado su participación en el Concurso, deberán entregar el video y documentación según lo indicado en las secciones 4 y 5 de estas Bases, en el domicilio señalado por el organismo garante de la entidad federativa que corresponda.

   La fecha límite para presentar el video y los documentos es el **22 de junio de 2018, a las 14:00 horas del horario local.** Por ningún motivo se aceptarán trabajos extemporáneamente.

2. **Recepción de los videos y documentos.** Cuando el organismo garante reciba los videos y documentos directamente en el domicilio indicado para ello, emitirá en ese momento un acuse de recepción, el cual entregará a quien presente el video y documentación correspondiente.

   Cuando se envíen los videos y documentos por servicio postal, será responsabilidad de la persona que haya autorizado la participación del aspirante en el Concurso confirmar la recepción de los mismos en el número telefónico de contacto o correo electrónico que corresponda a la entidad federativa en la que participa el aspirante, y que estarán publicados en el portal electrónico del Concurso.

3. **Envío de los videos y documentación de los aspirantes.** Los organismos garantes recibirán los videos y documentación hasta el **22 de junio de 2018, a las 14:00 horas del horario local.** A más tardar el **29 de junio de 2018**, los organismos garantes deberán remitir todos los videos y documentación al Comité Técnico.

Etapa 2. Dará inició con la recepción de los videos y documentación de los aspirantes por parte del Comité Técnico y concluirá con la selección de 7 ganadores por parte del Jurado Calificador al que refiere el apartado 9 de estas Bases, quienes participarán en la celebración de la sesión del Pleno Niñas y Niños, en la Ciudad de México.

Pasos:

1. **Revisión formal de los videos y documentación de los aspirantes.** Una vez recibidos los videos y documentación, el Comité Técnico revisará que éstos cumplan con los requisitos formales de estas Bases y los Lineamientos. En caso de que alguno de ellos no los cumpla, no podrá continuar en la Etapa 2 del Concurso.

2. **Turno al Jurado Calificador.** El Comité Técnico turnará al Jurado Calificador los videos que hayan cumplido con los requisitos formales, a partir del **20 de agosto de 2018**.

3. **Evaluación de los videos.** El Jurado Calificador evaluará los trabajos y emitirá el fallo en el que anuncie a los 7 ganadores del Concurso, a más tardar el **21 de septiembre de 2018**.

   El Jurado Calificador podrá declarar desierto el Concurso o alguno de los siete lugares, si los videos o participantes no cumplen con lo establecido en las presentes Bases, la calidad requerida o los criterios de evaluación señalados en el apartado 8 siguiente, lo que deberá estar debidamente justificado.

4. **Publicación de los nombres de los ganadores.** Los nombres de los ganadores del Concurso se anunciarán en el portal electrónico del concurso en

http://concurso.inai.org.mx/plenoninos/, y el Comité Técnico comunicará a los ganadores el fallo del Jurado Calificador, a más tardar el **25 de septiembre de 2018.**

Etapa 3. Celebración del Pleno Niñas y Niños y visita a la Ciudad de México.

Pasos:

1. **Traslado y estancia.** Los menores de edad deberán viajar acompañados de sus dos padres, de uno de ellos o de quien tenga la patria potestad, de su tutor o representante legal. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación, tanto de los ganadores como de los acompañantes antes señalados, serán incluidos como parte del premio.

2. Las actividades a desarrollar durante los días de visita incluirán lo siguiente:
   a) El día de llegada de los invitados será determinado por el Comité Técnico tomando en cuenta la distancia del lugar de origen, así como las preferencias de los ganadores y sus acompañantes
   b) El día de la celebración del Pleno Niñas y Niños
   c) El día dedicado a la actividad recreativa
   d) El regreso al lugar de origen

   Para ello, un representante del Comité Técnico se pondrá en contacto con la persona que haya autorizado la participación del menor de edad en el Concurso, a fin de coordinar la dinámica de los traslados y de las actividades durante su estancia en la Ciudad de México.

   El Comité Técnico determinará si la transportación de los ganadores y sus acompañantes será vía aérea o terrestre, tomando en cuenta la distancia del lugar de origen, así como las preferencias de los ganadores y sus acompañantes. Asimismo, el Comité Técnico determinará el hotel de estancia, los viáticos para alimentos y las actividades recreativas. En todo caso, el Comité Técnico elegirá opciones seguras y adecuadas para la visita de los ganadores y sus acompañantes.

3. **Desarrollo del Pleno Niñas y Niños.** El Pleno Niñas y Niños se realizará el **viernes 19 de octubre de 2018** en las instalaciones del INAI, ubicadas en Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, y la dinámica será la siguiente:

   - A partir del 26 **de septiembre de 2018**, el Comité Técnico enviará a los 7 ganadores un caso práctico en materia de protección de datos personales, el

cual deberá ser estudiado por los ganadores, a fin de que en la sesión del Pleno Niñas y Niños sea discutido.

- En la sesión, los 7 ganadores expondrán sus puntos de vista en torno al caso práctico estudiado, deliberarán sobre ello, y tomarán una decisión al respecto.
- La sesión concluirá con la votación y el levantamiento del acta que refleje los acuerdos y opiniones de las "Comisionadas y Comisionados Infantiles".
- En este acto se llevará a cabo la premiación de los 7 ganadores.

7. Criterios de Evaluación

Para la evaluación de los videos, el Jurado Calificador deberá considerar, al menos, los siguientes aspectos:

1. Tema;
2. Originalidad;
3. Contenido;
4. Creatividad;
5. Retórica del mensaje;
6. Planteamiento de resolución a la temática planteada, y
7. Expresión oral del participante.

Asimismo, en su fallo, el Jurado Calificador tomará en cuenta la equidad de género, lo que implica que existan al menos 3 integrantes de género diferente al de la mayoría, es decir, que no haya más de 4 mujeres o 4 hombres entre los 7 ganadores.

8. Premiación

Los 7 ganadores recibirán los siguientes premios:

- Participación en la sesión del Pleno Niñas y Niños;
- Un reconocimiento;
- Una tableta electrónica, y
- Un viaje a la Ciudad de México, en compañía de sus dos padres, de uno de ellos o de quien tenga la patria potestad, de su tutor o representante legal. El viaje incluye:
    1. Transportación terrestre o área del lugar de origen de los ganadores a la Ciudad de México y de regreso.
    2. Actividades recreativas.
    3. Hospedaje y alimentación.

En caso de que el ganador radique en la Ciudad de México se le premiará con su participación en el Pleno Niñas y Niños, el reconocimiento, la tableta electrónica y las actividades recreativas programadas para el **sábado 20 de octubre de 2018.**

9. Comité Técnico y Jurado Calificador

9.1 Comité Técnico. El Comité Técnico se encargará de las acciones necesarias para la organización, promoción, difusión y operación del Concurso, y está a cargo de su coordinación general, y se encuentra integrado por:

- La Directora General de Prevención y Autorregulación de la Secretaría de Protección de Datos Personales del INAI;
- El Director General de Vinculación, Coordinación y Colaboración con las Entidades Federativas de la Secretaría Ejecutiva del SNT del INAI, y
- El Director General de Promoción y Vinculación con la Sociedad de la Secretaría Ejecutiva del INAI.

9.2 Jurado Calificador. Para la selección de los 7 ganadores, el Concurso contará con un Jurado Calificador, integrado por los Coordinadores de la Comisión de Protección de Datos Personales y la Comisión de Asuntos de Entidades Federativas y Municipios del SNT, y por 7 reconocidos especialistas en temas de protección de datos personales, comunicación social, protección de los derechos de la niñez y/o temas afines, definidos por el Comité Técnico.

Los nombres de los integrantes del Jurado Calificador y su fallo se harán públicos una vez que éste se haya emitido, en el portal electrónico del Concurso.

10. Fechas relevantes

Actividad	Fecha programada*
Publicación de la Convocatoria y Bases	30/abril/18
Fecha límite para presentar los videos	22/junio/18
Fecha límite para el envío de los videos y documentación al Comité Técnico por parte de los organismos garantes	A más tardar el 29/junio/18
Envío de los videos al Jurado Calificador por parte del Comité Técnico, previa revisión de requisitos formales	A partir del 20/agosto/18
Fallo Jurado Calificador	21/septiembre/18
Publicación de los 7 ganadores	A más tardar el 25/septiembre/18
Envío del caso práctico para el Pleno Niñas y Niños a los 7 ganadores	A partir del 26/septiembre/18
Pleno Niñas y Niños	19/octubre/18
Actividades recreativas	20/octubre/18

Regreso a ciudad de origen	21/octubre/18

*Fechas sujetas a cambios por algún imprevisto en el Concurso. Cualquier cambio de fecha se publicará en el micrositio del concurso. El Comité Técnico podrá enviar al Jurado los videos antes del 20 de agosto, de manera parcial o total.

11. Disposiciones generales

- La participación en esta convocatoria implica la plena aceptación de las bases por parte de los padres, tutores o representantes de los menores de edad participantes.
- Se admitirá sólo un trabajo por participante.
- La participación será individual, por lo que sólo podrá existir un aspirante por video presentado, quien será el que desarrolle la temática señalada en las presentes Bases.
- Los proyectos inscritos deberán ser inéditos y originales, es decir, que no hayan sido premiados o reconocidos en otros concursos.
- Se deberá proporcionar alguno de los siguientes datos de contacto del adulto que autorice la participación del aspirante: correo electrónico y/o teléfono fijo o celular, con la finalidad de poder establecer comunicación en caso de ser necesario, para asuntos relacionados con el Concurso.
- Queda excluida cualquier posible participación de hijos de servidores públicos de las instituciones convocantes.
- Los proyectos que se presenten serán responsabilidad del adulto que haya autorizado la participación del menor, por lo que el INAI queda deslindado de cualquier violación a leyes nacionales e internacionales de propiedad intelectual. Ante cualquier duda sobre la originalidad de los trabajos, el Jurado Calificador o el Comité Técnico podrán solicitar la documentación que se estime necesaria, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado.
- Se cederán al INAI los derechos patrimoniales de los trabajos ganadores, sin compensación económica adicional.
- Las situaciones no previstas en las Bases serán resueltas por el Comité Técnico y/o el Jurado Calificador, de acuerdo con su competencia.
- Las fechas establecidas en esta convocatoria podrán estar sujetas a cambio.
- Los datos personales que se recaben y traten con motivo del desarrollo del Concurso serán protegidos conforme a la normatividad en la materia.
- Para conocer mayores detalles del Concurso, se encuentran disponibles *los Lineamientos de Operación del Concurso para ser* Comisionada *y Comisionado Infantil y formar parte del Pleno Niñas y Niños* en http://concurso.inai.org.mx/plenoninos/.

12. Datos de contacto

Para mayor información sobre el Concurso, se puede consultar la plataforma electrónica en http://concurso.inai.org.mx/plenoninos/.

Asimismo, está a disposición del público el siguiente número telefónico y correo electrónico, para resolver dudas sobre el Concurso: (55) 50042400 ext. 2530 y comisionado.infantil@inai.org.mx.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.06

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DETERMINA NO EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 00527/INFOEM/IP/RR/2018, DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

4. Que el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

5. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.

6. Que el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.11 mediante el cual se aprueban los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, (en lo sucesivo Lineamientos Generales).

7. Que el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo ACT-PUB/19/12/2017.11 mediante se reformaron diversas disposiciones de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, (en lo sucesivo Lineamientos Generales).

8. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

9. Que el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, mediante el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico).

10. Que el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la dirección electrónica facultaddeatraccion@inai.org.mx, un correo suscrito por el recurrente en el recurso de revisión 00527/INFOEM/IP/RR/2018, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (en adelante Organismo Garante de la Entidad Federativa), según consta en el expediente integrado al efecto, para que este Instituto pueda determinar sobre el ejercicio de su facultad de atracción de manera oficiosa. El aviso por parte del recurrente se formuló en los siguientes términos:

> *"Solicito otra vez atraccion (sic) urgente de recurso 00527/INFOEM/IP/RR/2018 del INFOEM que debe ser resuelto por el IFAI por ser de gravedad y que se me notifique todo a esta cuenta…".*

11. Que con fundamento en los artículos 1, segundo párrafo; 5, fracciones I, II y III; y 12, apartado B, fracción V de los Lineamientos Generales, a efecto de verificar los requisitos formales de procedencia que deben cumplir los avisos de los recurrentes para ser sometidos, en su caso, al Pleno de este Instituto y que éste determine sobre el ejercicio de su facultad de atracción; el día veinte tres de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia (en adelante Secretaría Ejecutiva del SNT) requirió al Organismo Garante de la Entidad Federativa a efecto de que informara el estado procesal en el que se encontraba el recurso de revisión 00527/INFOEM/IP/RR/2018, acompañando las constancias que lo acreditaran, para lo cual se concedió el plazo de un día hábil.

12. Que en cumplimiento a lo anterior, el Organismo Garante de la Entidad Federativa dio respuesta al requerimiento señalado, por medio de correo electrónico de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, a través del Lic. Ricardo Valencia San Juan, Jefe de Departamento de lo Contencioso de la Dirección Jurídica y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

> *"LIC. FEDERICO GUZMAN TAMAYO*
> *SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA*
> *NACIONAL DE TRANSPARENCIA*
>
> *Por instrucciones de la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa el estado procesal que guarda el recurso de revisión número 00527/INFOEM/IP/RR/2018, acompañando copias digitalizadas de todas las constancias que integran el expediente respectivo.*
>
> *Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*
> --
> *Se solicita la confirmación del correo, gracias.*
>
> *Lic. Ricardo Valencia San Juan*
> *Jefe de Departamento de lo Contencioso*
> *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y*
> *Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios."*

13. Que al correo electrónico referido en el numeral anterior, el Organismo Garante de la Entidad Federativa adjuntó, en archivo con formato *rar*, diversas constancias inherentes al recurso de revisión 00527/INFOEM/IP/RR/2018, de las cuales se advierte la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, el recurso de revisión, el acuerdo de admisión del recurso, el informe justificado del sujeto obligado y el acuerdo de cierre de instrucción.

14. Que una vez que la Secretaría Ejecutiva del SNT recabó la información que estimó necesaria para verificar que el recurso de revisión 00527/INFOEM/IP/RR/2018, materia del aviso del recurrente, reunía los requisitos formales de procedencia previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 5, de los Lineamientos Generales, emitió el acuerdo de radicación correspondiente el mismo día dos de abril de dos mil dieciocho, registrando el expediente con el número **ATR 15/2018**, haciendo constar el inicio del procedimiento respectivo, que activa la facultad oficiosa de este Instituto para que, en su caso, se determine sobre la atracción del citado medio de impugnación; y se estableció la interrupción del plazo que tiene el Organismo Garante de la Entidad Federativa para resolver dicho recurso de revisión, a partir de la notificación del citado acuerdo.

15. Que el acuerdo de radicación antes referido fue notificado al recurrente y al Organismo Garante de la Entidad Federativa, a través de su Comisionada Presidenta, en la misma fecha de su emisión.

16. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, apartado B, fracción VIII, de los Lineamientos Generales, y en cumplimiento al numeral SÉPTIMO del acuerdo de radicación de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del SNT procedió a elaborar el estudio preliminar correspondiente, registrándolo con el número **ATR 15/2018**, con el objeto de remitirlo juntamente con el proyecto de acuerdo correspondiente y copia del expediente ATR 15/2018 a la Secretaría Técnica del Pleno, para efecto del turno.

CONSIDERANDO

1. Que previo al estudio del asunto en particular, deviene necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción que el Constituyente Permanente le asignó a este Instituto, a la luz del marco constitucional, legal y de las demás disposiciones que derivaron de la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce; a efecto de determinar la forma de proceder de este Instituto frente al aviso formulado por el recurrente, en el que solicita se ejerza la facultad de atracción.

En dicha reforma se facultó al Instituto para que conociera de aquellos recursos de revisión interpuestos ante los organismos garantes de las entidades federativas, cuando por su interés y trascendencia así amerite atraerlos. En el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la citada facultad de atracción en el tenor siguiente:

> "El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

2. Que como se observa, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: 1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) el que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.

3. Que, ahora bien, en el Capítulo III, del Título Octavo, artículos 181 a 188 de la Ley General, se regula la facultad de atracción. El primero de los preceptos en mención es consistente con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que prevé que:

> "El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

En ese tenor, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley General, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o por petición del organismo garante; y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.

4. Que, a manera de un contexto que se estima necesario exponer, resulta ilustrativo mencionar previamente que, respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

> **FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.**[1]
>
> La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto

[1] Tesis jurisprudencial 1a./J. 27/2008 que se encuentra publicada en la página 150, del Tomo XXVII, abril de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 169885, la cual puede ser consultada en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx

> cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así tenemos que tanto de los dispositivos constitucional y legal, como la tesis jurisprudencial supra transcritos, es posible advertir como características de dicha facultad las que a continuación se enlistan:

a. Es discrecional reglada, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuándo ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello. Es decir, la discrecionalidad se da para que se cumpla con la finalidad de la disposición que le autoriza, o sea, de la finalidad considerada por la ley, que en materia de derecho público es el interés general y que en cada caso concreto habrá que limitarlo conforme a la disposición que lo regule.[2]

b. Para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) Que el caso concreto revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

c. Que tratándose del ejercicio oficioso, este instituto podrá valerse de los mecanismos de identificación tales como el aviso por parte del recurrente -como en el presente

[2] González Maldonado, Marco Aurelio, La Discrecionalidad, disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/3/cnt/cnt10.pdf

caso-, monitoreo de recursos de revisión, así como petición de alguno de los comisionados del propio Instituto.

d. Es excepcional, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria para este Instituto, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.

Por lo que, en concordancia con lo anterior, una vez analizada la naturaleza jurídica de la facultad de atracción, procede que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción, En este sentido, los Lineamientos Generales definen en su artículo 6 las características de interés y trascendencia en los términos siguientes:

> **"ARTÍCULO 6. ...**
>
> I. Interés: requisito de carácter cualitativo que denota el interés e importancia jurídica, histórica, política, económica, social, que se deriva de la naturaleza intrínseca del caso, debido a la gravedad, trascendencia, complejidad, importancia o impacto del tema en virtud de que la resolución de éste reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema por ser fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, y
>
> II. Trascendencia: requisito cuantitativo que denota la excepcionalidad o carácter extraordinario del caso, por ser novedoso, no tener precedentes o similitud con alguno otro, de tal modo que su resolución entrañaría la fijación de un criterio normativo para casos futuros cuando la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para la resolución de casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos."

5. Que de lo antes expuesto, se puede inferir que el Constituyente en lugar de señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, por el contrario, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente. Lo anterior, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto, en

concordancia con lo previsto en la Ley General de Transparencia, particularmente en la fracción I de su artículo 2.

6. Que delimitado el necesario contexto anterior, es oportuno ahora hacer una relación de los aspectos esenciales que dieron origen al recurso de revisión, motivo del aviso del recurrente:

1.- El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el particular solicitó la siguiente información:

> *"Hola buenas tardes. Quiero saber si el INFOEM ha iniciado alguna acción legal contra el presidente del INAI o el secretario del SNT por las represalias que ha sufrido el consejero Luna en el SNT. Saludos"*

Asimismo, del acuse de recibo de la solicitud de información, se puede advertir que la modalidad de entrega elegida por el solicitante fue a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión electrónica.

2.- Dicha información fue solicitada al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

3.- El sujeto obligado dio respuesta al particular el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, a través del oficio número INFOEM/UT/108/2018, de fecha treinta de enero del mismo año, signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

> *"Unidad de Transparencia*
> *Metepec, Estado de México; a 30 de enero de 2018*
> *OFICIO NÚMERO: INFOEM/UT/108/2018*
> *SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00070/INFOEM/IP/2018*
>
> *C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN*
> *P R E S E N T E*
>
> *De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00070/INFOEM/IP/2018 que realizó el día veintinueve de enero del año en curso, mediante la cual solita: **'Hola buenas tardes. Quiero saber si el INFOEM ha iniciado alguna acción legal contra el presidente del INAI o el secretario del***

SNT por las represalias que ha sufrido el consejero Luna en el SNT. Saludos' *(Sic), al respecto me permito comentar a usted lo siguiente:*

Una vez analizados los requerimientos vertidos en la solicitud de referencia, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas realizados por Usted, los cuales no se colman con la entrega de documentos, ya que se puede considerar que lo planteado se traduce en un derecho de petición; ello, por tratarse de una pretensión consistente en obligar a la autoridad responsable a que actúe encaminada a contestar lo solicitado, lo que se constriñe a generar un documento específico, inexistente al momento de pretender ejercer el derecho de acceso a la información; haciendo hincapié que éste último derecho estriba en una prerrogativa de toda persona encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generada o poseída por los sujetos obligados.

Es menester señalar, que la entrega de una razón o razonamiento se aleja de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues no considera como atribución, derecho o facultad el realizar ello, ya que implicaría un juicio de valor referente a cuestionamiento realizado, los que al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición, siendo las atribuciones de este Instituto las contenidas en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el Título Primero, Capítulo II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, hago de su conocimiento que esta no es la vía para atender lo solicitado, pues como ha quedado señalado, se trata de cuestionamientos y manifestaciones encaminadas a obtener un juicio de valor por parte de este Instituto, tendientes a aclarar un cuestionamiento o una inquietud, lo cual no constituye el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Con lo anterior, se da respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información. Asimismo, se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de la materia. Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse a la Unidad de Transparencia al teléfono 01 (722) 2-26-19-80 ext. 503.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo."

4.- El día veinte de febrero de dos mil dieciocho, el particular promovió recurso de revisión para controvertir la respuesta antes transcrita, expresando su inconformidad de la siguiente manera:

> *"Me dicen que no se colma con la entrega de documentos la solicitud pero yo creo que sí. Si hay alguna acción legal tiene que constar en documentales. Muchas gracias por permitirme poner recurso. Mis respetos a los comisionados del INFOEM que gastan muy bien los recursos que les da Del Mazo y contratan a puro doctor renombrado que estuvo con Eruviel. Saludos".*

5.- Consecuentemente, mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente del Organismo Garante de la Entidad Federativa, a quien correspondió el turno del asunto, admitió a trámite el citado medio impugnativo y lo puso a disposición de las partes, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

6.- Derivado de lo anterior, el día siete de marzo de dos mil dieciocho, el sujeto obligado rindió el informe justificado respectivo, del cual se desprende que modificó la respuesta originalmente otorgada al particular, en los términos siguientes:

> *"... en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad de la información, y con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho esta Unidad de Transparencia, envió los oficios identificados con los números INFOEM/UT/181/2018 y INFOEM/UT/182/2018, a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección Jurídica y de Verificación, así como la Secretaría Técnica del Pleno, respectivamente, por considerar que de existir información relativa a solicitud 00070/INFOEM/IP/2018, la misma podría obrar en los archivos de dichas unidades administrativas, tal como se muestra a continuación y se adjunta al presente para constancia:*
>
> ...
>
> *Por lo anterior, en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección Jurídica y de Verificación y Secretaría Técnica del Pleno, hicieron llegar a esta Unidad de Transparencia, los oficios identificados con los números: INFOEM/DJV/0200/2018 y INFOEM/SP/080/2018, respectivamente, los cuales se adjuntan a continuación:*
>
> ...
>
> *De los anteriores hechos, se advierten diversos factores que a continuación se mencionan y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso.*
>
> *Por lo que hace a las razones o motivos de inconformidad que manifiesta el hoy recurrente ...; se informa que conforme a los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:*
>
> ...

En consecuencia, derivado del análisis realizado a los oficios remitidos por las áreas ya
mencionadas, se observa que derivado de una búsqueda exhaustiva de sus archivos, no se localizó la información requerida por el ahora recurrente.

Por lo anterior, y en atención a los oficios remitidos a esta Unidad de Transparencia, por parte de los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección Jurídica y de Verificación y la Secretaría Técnica del Pleno, se complementa la respuesta a la solicitud de información 00070/INFOEM/IP/2018, a fin de que el hoy recurrente corrobore que este Sujeto Obligado no posee, administra o genera, la información relativa a la solicitud de información pública anteriormente mencionada, en ese sentido, se colma lo solicitado por el recurrente mediante el derecho de acceso a la información pública.

En ese tenor, se puede concluir que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a Usted, se SOBRESEA el recurso de revisión, en términos del artículo 186 fracción I de la Ley de la materia…"
(Lo subrayado es propio).

7.- El 13 de marzo de 2018, se puso a disposición del recurrente dicho informe justificado, en el que consta la respuesta modificada, según el acuerdo de la misma fecha, emitido por la Comisionada Ponente del Organismo Garante de la Entidad Federativa; respecto de la cual, no obra constancia alguna de que el recurrente hubiere realizado alguna manifestación.

7. Que, si se toman en cuenta los tres componentes esenciales del recurso de revisión, cuya interposición motivó el aviso por parte del propio recurrente a este Instituto, es decir, la materia de la solicitud de acceso a la información, la naturaleza y los alcances de la respuesta y el contenido de los motivos de inconformidad, para este Instituto no se surten las exigencias establecidas en el artículo 6 de los Lineamientos Generales, para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que como ha quedado asentado, la materia de la solicitud se hizo consistir en información relacionada con alguna acción legal que

hubiere iniciado el sujeto obligado hacia servidores públicos del INAI, "por las represalias que ha sufrido el consejero Luna en el SNT".

En ese sentido, es necesario destacar que del análisis de las constancias remitidas a este Instituto y que se encuentran integradas en el expediente, es dable suponer que, para el sujeto obligado existió claridad en los siguientes aspectos:

1.- La materia de la solicitud, esto es, en qué consiste;
2.- Que, de existir información relativa a la solicitud de información, materia del recurso de revisión, la misma podría obrar en los archivos de sus unidades administrativas (Dirección Jurídica y de Verificación y Secretaría Técnica del Pleno).
3.- Que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó la información solicitada.

8. Que de tal forma, por cuanto a la característica de interés necesaria para atraer un recurso de revisión, al analizar conjuntamente la solicitud y la respuesta glosada al expediente que nos ocupa, no se advierte que se esté en presencia, según lo señalan los Lineamientos Generales y el criterio jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal que se citó por analogía, de un recurso cuya naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que la resolución de éste reviste un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información.

9. Que por lo que ve a la característica de trascendencia, también como requisito *sine qua non* para el ejercicio de esta facultad excepcional de atracción, tampoco se advierte actualizada, al no encontrarse tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

10. Que más allá de lo anterior, el contenido de la solicitud y la respuesta otorgada no pueden desvincularse de la inconformidad expresada por el particular, en la cual plantea, en esencia, que la solicitud de información sí se colma con la entrega de documentos, ya que, en su consideración, si hay alguna acción legal que hubiere realizado el sujeto obligado tiene que constar en documentales. Al respecto, es oportuno precisar que el recurrente hace consistir dicho agravio en virtud de la respuesta originalmente proporcionada por el sujeto obligado, la cual ha quedado transcrita en el presente estudio, y que para lo que aquí interesa se acota en la porción siguiente:

"Una vez analizados los requerimientos vertidos en la solicitud de referencia, debido a que se trata de cuestionamientos y manifestaciones subjetivas realizados por Usted, los

cuales no se colman con la entrega de documentos, ya que se puede considerar que lo planteado se traduce en un derecho de petición; ello, por tratarse de una pretensión consistente en obligar a la autoridad responsable a que actúe encaminada a contestar lo solicitado, lo que se constriñe a generar un documento específico, inexistente al momento de pretender ejercer el derecho de acceso a la información..."

Por otra parte, es importante resaltar que el sujeto obligado complementó dicha respuesta, modificándola, misma que hizo llegar al recurrente, sin que éste hubiere realizado manifestación alguna.

11. Que en ese tenor, para este Instituto, el presente asunto adolece de los requisitos de interés y trascendencia, pues se trata de un caso con características que pueden actualizarse de forma común, ya que se está en presencia de un asunto en el que se solicitó información relacionada con acciones que hubiere realizado el sujeto obligado respecto de un hecho del que no se tienen mayores elementos o datos que los expuestos por el particular y el propio sujeto obligado en la respuesta modificada vía su informe justificado, en la que señaló la inexistencia de la información solicitada.

12. Que lo anterior se refuerza si se tiene en cuenta que el particular solicita información relacionada con un hecho: alguna acción legal que hubiere iniciado el sujeto obligado "contra el presidente del INAI o el secretario del SNT por las alegadas represalias que ha sufrido el consejero Luna en el SNT", del cual resulta imposible desprender la naturaleza de la información solicitada y mucho menos el contexto que permitiría atribuirle un peso específico de interés y relevancia en materia del ejercicio del derecho de acceso a la información.

13. Que en abono a lo anterior, respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, no se advierte que aporten elementos que permitan arribar a una determinación contraria a la que aquí se sostiene o, lo que es igual, a estimar el interés y la trascendencia del asunto; máxime si se toma en cuenta que el recurrente relaciona su inconformidad, con la respuesta que originalmente le dio el sujeto obligado y no con el alcance de la respuesta modificada en la que se señala la inexistencia de la información solicitada. Por lo que, en este sentido, en caso de que el recurso de revisión fuera atraído, el análisis podría centrarse en determinar la legalidad de la respuesta inicial y su posterior modificación, es decir, la *litis* materia del recurso de revisión que nos ocupa pudiera consistir en:

- Verificar si con la respuesta modificada que otorga el sujeto obligado se colma la pretensión del solicitante, es decir, si se atiende el contenido de la solicitud de información;

- En su caso, determinar si se siguieron las formalidades que deben atenderse para declarar la inexistencia de la información, o bien, analizar que no estaba obligado a declarar la misma, y
- Analizar si el sujeto obligado realizó las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, realizando la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Es así que, en apariencia, para brindar la razón al particular o negársela, sería necesario analizar el marco normativo que determina las atribuciones del sujeto obligado, en este caso el Organismo Garante de la Entidad Federativa, pues sólo de esa forma se podría determinar si se cometieron irregularidades en el procedimiento de acceso a la información de parte del sujeto obligado por cuanto a la declaración de inexistencia de la información y a las formalidades para que ésta sea acorde a derecho y, por tanto, es dable sostener que el presente caso no es novedoso o atípico, en tanto que por un lado la información requerida se refiere a acciones legales que hubiere realizado el sujeto obligado hacia servidores públicos del INAI; y por otro, en el presente asunto se trata de dilucidar la procedencia de la respuesta inicial brindada por el sujeto obligado y su posterior modificación.

14. Que no debe pasar inadvertido que la solicitud se encuentra *sub júdice,* dado que se encuentra pendiente de resolver el recurso de revisión; sin embargo, al momento de otorgarse respuesta hubo definición por parte del Organismo Garante de la Entidad Federativa como sujeto obligado, pues en su respuesta complementaria señaló que, derivado de una búsqueda exhaustiva de sus archivos, no se localizó la información solicitada.

15. Que en efecto, cabe señalar que el análisis de la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción, no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto; pues el hecho de que concurran los requisitos de importancia y trascendencia no significa que este Instituto determine que el agravio del recurrente o las consideraciones del sujeto obligado sean fundados, infundados o inoperantes, sino sólo se consideran para examinar el asunto relativo en su totalidad, a fin de poder contar con los elementos necesarios para que este Instituto pueda decidir con relación al interés y la trascendencia, sin que ello esté implicando prejuzgar sobre el fondo del propio asunto. En refuerzo a lo anterior, se cita el siguiente criterio aislado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO.[3]

El discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, **a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto** sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.

16. Que es de concluirse que, para este Instituto, el presente caso en estudio no reviste la característica de interés, pues no se advierte que la naturaleza jurídica o fáctica del recurso de revisión, que motivó el aviso del recurrente, permita demostrar que la resolución de éste revista un interés de gran relevancia reflejado en la gravedad del tema, cuando sea fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que se está en presencia de un caso en el que se solicitó información relacionada con alguna acción legal que hubiere iniciado el sujeto obligado hacia servidores públicos del INAI, a lo cual en apariencia hubo una respuesta frontal al respecto ya que el sujeto obligado proporcionó una respuesta que posteriormente complementó vía su informe justificado, señalando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó la información solicitada, a fin de que el recurrente corroborara que ese sujeto obligado no posee, administra o genera, dicha información.

17. Que el presente caso tampoco reviste la característica de trascendencia al no advertirse que la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que con la resolución por parte de este Instituto se repercutiera de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información o bien, tampoco se advierte que podría fijarse un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, pues se deberá analizar, en caso de que sea atraído, la legalidad de la respuesta inicial y su posterior modificación; así como, si se siguieron las formalidades que deben atenderse para declarar la inexistencia de la información; y si el sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, para determinar si se colmaron los extremos de la solicitud de información.

[3] Tesis aislada P. CLI/96 que se encuentra publicada en la página 6, del Tomo IV, diciembre de 1996, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno, con número de registro 199793, la cual puede ser consultada en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx

18. Que por otra parte, no escapa a la atención de este órgano colegiado el hecho de que en parte de la solicitud se dice *"por las represalias que ha sufrido el consejero Luna en el SNT..."*, de lo que se pudieran desprender hechos supuestamente relacionados con uno de los comisionados del Organismo Garante de la Entidad Federativa. Circunstancia que para este Instituto es inatendible para el efecto de determinar si el asunto pudiera estar revestido de las características de interés y trascendencia a que se ha hecho referencia en el cuerpo del presente acuerdo, toda vez que podría estarse a lo que la ley estatal y demás disposiciones aplicables en la Entidad Federativa prevén con relación a la figura de excusas, pero de ninguna manera, se insiste, representa un aspecto que deba tomarse en cuenta para efectos de verificar el interés y la trascendencia del recurso de revisión en específico.

19. Que precisado y analizado todo lo anterior, el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales este Instituto estima que no se debe ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 00527/INFOEM/IP/RR/2018, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por considerar que no se reúnen los requisitos de interés y trascendencia para tal efecto.

20. Que por otra parte, el artículo 16, fracción VI del Estatuto Orgánico establece la atribución del Comisionado Presidente de someter a consideración del Pleno los proyectos de acuerdos.

21. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establece que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

22. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.

23. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.

24. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente, somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el presente Proyecto de Acuerdo mediante el cual se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 00527/INFOEM/IP/RR/2018, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 16, fracciones XIV y XV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número 00527/INFOEM/IP/RR/2018, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en los términos de los considerandos que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que con base en el artículo 185, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 12, apartado B, fracción X, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique el presente Acuerdo tanto al recurrente como al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo que tienen los integrantes del Pleno del Instituto para realizar, en su caso, sus votos particulares o razonados, o bien, de no haber estos últimos, a partir del día de la sesión en que se hubiere aprobado el presente Acuerdo, a efecto de que el citado Organismo Garante continúe con el plazo que tiene para resolver el recurso de revisión número 00527/INFOEM/IP/RR/2018, a partir del día hábil siguiente a aquel en que se le notifique la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de Internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el once de abril de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretaría Técnica del Pleno

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/11/04/2018.07

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 191/2016 RADICADO EN EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; REALIZA EL PRONUNCIAMIENTO A EFECTO DE ACLARAR LOS PUNTOS QUE EL PLENO DE ESTE INSTITUTO ABARCÓ AL EMITIR EL ACUERDO ACT-PUB/14/03/2018.07 EN SESIÓN PLENARIA DE CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERANDOS

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

4. Que con fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, el particular presentó una solicitud de acceso mediante el sistema INFOMEX ante el Servicio de Administración Tributaria la cual quedo radicada con el número de folio 0610100121015.

5. Que con fecha diez de septiembre de dos mil quince, el sujeto obligado, emitió la respuesta a la solicitud de acceso 0610100121015, indicando que la información de mérito, se encuentra clasificada como reservada.

6. Que el primero de octubre de dos mil quince, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso el cual quedó radicado bajo el número RDA 5354/15, turnándose a la entonces Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

7. Que previos los tramites de Ley, el veintisiete de octubre de dos mil quince, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió la resolución en el recurso de revisión RDA 5354/15, resolviendo modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

8. Que este Instituto, tiene conocimiento que en cuanto a la resolución recaída al RDA 5354/15 el particular que ejerciera el derecho de acceso a la información promovió juicio de amparo mismo que quedo radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo el índice 191/2016, sin que este Órgano Autónomo haya sido notificado en su carácter de autoridad responsable.

9. Que el juicio constitucional anterior, fue resuelto el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis determinando conceder el amparo a la parte quejosa.

10. Que aun cuando este Instituto, no tiene el carácter de autoridad responsable, el Juez de los autos mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho requirió a este Órgano Constitucional precisara los alcances que el acuerdo ACT-PUB/15/11/2017.04 pudiera tener o no en relación a la materia de la litis del citado juicio constitucional.

11. Que en cumplimiento a lo anterior mediante sesión plenaria de catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto emitió el acta ACT-PUB/14/03/2018.07 a través del cual se precisaban los efectos del diverso acuerdo ACT-PUB/15/11/2017.04.

12. Que con fecha tres de abril de dos mil dieciocho fue notificado el diverso proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en relación al pronunciamiento realizado por este Instituto, requiere de nueva cuenta a efecto de que aclare los siguientes puntos:

a) Si en cumplimiento a la sentencia dictada en el amparo en revisión RA. 416/2017, dejó sin efectos la resolución de 27 de octubre de 2015 dictada con

motivo del recurso RDA 5354/15, que había considerado públicas las condonaciones del SAT y emitió una nueva resolución en dicho recurso exclusivamente con respecto a Jafra Cosmetics Internacional y Jafra Cosmetics, S.A. de C.V de manera que la información relativa a las condonaciones referidas a todas demás empresas ha dejado de ser pública; o bien

b) Si en cumplimiento a la sentencia dictada en el amparo en revisión R.A. 416/2017 dejó sin efectos la resolución de 27 de octubre de 2015 dictada con motivo del recurso RDA 5354/15 y emitió una nueva resolución en la que respetó el derecho de audiencia de Jafra Cosmetics Internacional y Jafra Cosmetics, S.A. de C. V. y en esa misma resolución; adicionalmente ha dejado intocada la consideración consistente en que es pública y debe difundirse la información relativa a las condonaciones de todas las demás empresas respectivas, por tanto, sin modificar la trascendencia y el contenido material de la resolución de 27 de octubre de 2015.

13. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue modificado y adicionado mediante acuerdos, ACT-PUB/05/07/2017.09 y ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03, aprobados por el Pleno y publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil diecisiete y el trece de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.

14. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico, establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular, y que sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.

15. Que la fracción XXXV del artículo 12 del citado Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno de este Instituto, deliberar y votar los proyectos de acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.

16. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), misma que establece en su artículo 29,

fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.

17. Que en términos del artículo 31, fracción XII de la LFTAIP el Comisionado Presidente a solicitud de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, propone al Pleno el proyecto de acuerdo mediante el cual en estricto acatamiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho dictado en los autos del juicio de amparo 191/2016 radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; realiza el pronunciamiento a efecto de aclarar los puntos sobre los cuales el Pleno de este Instituto abarcó al emitir el acuerdo ACT-PUB/14/03/2018.07 en sesión plenaria de catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos Transitorios Octavo y Noveno del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; 3, fracción XIII y los transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 29, fracción I y 31 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12 fracciones I y XXXV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Que con motivo del principio del derecho subjetivo de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional el Pleno de este Instituto, emite el presente pronunciamiento a efecto de aclarar al Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en relación al Juicio de amparo 191/2016, si:

a) En cumplimiento a la sentencia dictada en el amparo en revisión RA. 416/2017, dejó sin efectos la resolución de 27 de octubre de 2015 dictada con motivo del recurso RDA 5354/15, que había considerado públicas las condonaciones del SAT y emitió una nueva resolución en dicho recurso exclusivamente con respecto a Jafra Cosmetics Internacional y Jafra Cosmetics, S.A. de C.V de manera que la información relativa a las condonaciones referidas a todas demás empresas ha dejado de ser pública; **o bien**
b) Si en cumplimiento a la sentencia dictada en el amparo en revisión R.A. 416/2017 dejó sin efectos la resolución de 27 de octubre de 2015 dictada con motivo del recurso RDA 5354/15 y emitió una nueva resolución en la que respetó

el derecho de audiencia de Jafra Cosmetics Internacional y Jafra Cosmetics, S.A. de C. V. y en esa misma resolución; adicionalmente ha dejado intocada la consideración consistente en que es pública y debe difundirse la información relativa a las condonaciones de todas las demás empresas respectivas, por tanto, sin modificar la trascendencia y el contenido material de la resolución de 27 de octubre de 2015.

SEGUNDO.- Que a efecto de que el Juzgador pueda allegarse de los elementos necesarios para estar en condiciones de emitir un pronunciamiento que en derecho corresponda con la finalidad de dar plena certeza jurídica a cada una de las partes que integran el juicio de amparo 191/2016; el Pleno de este Instituto, concluye que lo requerido por el Juez de los autos, corresponde al punto b) del requerimiento formulado, esto es que:

En cumplimiento a la sentencia dictada en el amparo en revisión R.A. 416/2017 dejó sin efectos la resolución de 27 de octubre de 2015 dictada con motivo del recurso RDA 5354/15, y seguidas las etapas procesales, se emitirá una nueva resolución en la que ya respete el derecho de audiencia de Jafra Cosmetics Internacional y Jafra Cosmetics, S.A. de C. V.; dejando intocada la consideración consistente en que es pública y debe difundirse la información relativa a las condonaciones de todas las empresas, es decir, sin modificar la trascendencia y el contenido material de la resolución de 27 de octubre de 2015.

Lo anterior pues se reitera que el análisis que realizó el órgano jurisdiccional en el amparo en revisión R.A. 416/2017 únicamente atendió al derecho de audiencia de las sociedades quejosas, sin que de su análisis se haya advertido pronunciamiento de fondo, relacionado con la naturaleza pública de la información a que hace referencia el recurso de revisión RDA 5354/15.

Por tanto, la actuación de este Instituto se limitó a la reparación integral en los derechos de las quejosas (Jafra Cosmetics Internacional y Jafra Cosmetics, S.A. de C. V.) *-derecho de audiencia-* dejando intocado el pronunciamiento del Pleno de este Instituto respecto a la naturaleza pública de la información solicitada, y, en consecuencia, subsiste en tanto que ello no fue motivo de pronunciamiento del juicio de amparo del cual se exigió su cumplimiento.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en el término de ley comunique al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el contenido del presente acuerdo, en cumplimiento al requerimiento formulado por dicho juzgador.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el once de abril de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno